



•BOLETÍN•

•DE•LOS•COLEGIOS•
•DE•ABOGADOS•DE•ARAGÓN•

Nº 161

IIIª ÉPOCA FEBRERO 2003

BOLETÍN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ARAGÓN



**LOS ESPAÑOLES
OPINAN SOBRE
LA ABOGACÍA.**

El Consejo General de la Abogacía Española ha encargado la elaboración de una doble encuesta, entre ciudadanos y entre abogados, para conocer la imagen que de la abogacía existe en la sociedad y en la propia profesión. Recogemos un amplio resumen en las páginas 4 a 7, y el Decano la comenta en su "Carta del Decano". (Pág. 3)

SUMARIO



Reacciones a un posible conflicto con Irak. (Págs. 8-10)



VIDA COLEGIAL. Donación del retrato del Ex-Decano Carlos Carnicer, por la pintora aragonesa M^a Ángeles Cañada. (Págs. 13-16)



Hemos leído. La libertad de expresión y la Libertad de prensa. Importante sentencia del TC. (Págs. 21-22)



Nuevo Código Deontológico (Pag. 11)

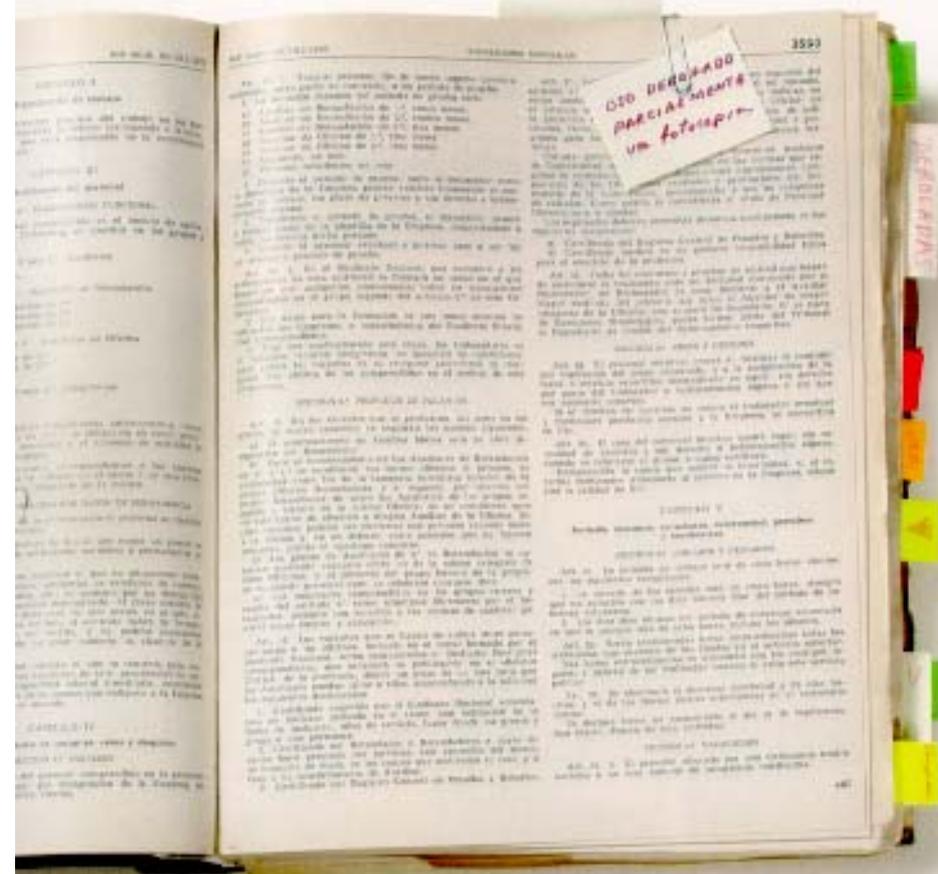


Dos años de la nueva LEC. Artículo y sugerencias de Isabel Toral. (Págs. 18-20).



OPINIÓN. Sentencia sobre los campos electromagnéticos, y comentario a la misma (Págs. 22-26)

Ejemplar en extinción



A partir de ahora, va a rentabilizar su tiempo todavía más. Con el nuevo DVD LA LEY NEXUS obtendrá, gracias a la tecnología exclusiva del interface **Wolters Kluwer Explorer**, la información que desea para el desarrollo eficaz de su labor profesional, **totalmente interrelacionada** y con **la máxima sencillez operativa**. Además, la suscripción a LA LEY NEXUS incluye el acceso a la página de novedades de LA LEY en Internet, con la que estará siempre al día.

LA LEY NEXUS, un ejemplo de eficacia ahora a su alcance. **Infórmese en el 902 42 00 10 o en tienda.laley.net.**

Ref.:EE333
C/ Colada Madano, 9 28230 Las Rozas Madrid
www.laley.net

Olvídense de asteriscos, marcas y señales. LA LEY NEXUS es la **nueva fuente de información** con la que disfrutará de ventajas exclusivas como:

- Tecnología automática de **obtención de versiones legislativas** anteriores, intermedias y posteriores de las normas.
- **Iter Jurisprudencial**: acceso directo a las resoluciones dictadas en las diferentes instancias de un caso.

Todo ello apoyado por un sistema de **interrelación global** entre sus 3 bases de datos: Jurisprudencia, Legislación y Bibliografía.



La información que viene.

LA LEY, suministrador oficial de bases de datos a Jueces y Magistrados



**AÑO XXXXII
NÚMERO 161
FEBRERO 2003**

MAQUETACIÓN

María Luz Ascaso
Servicio de Publicaciones del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

EDITA

Real e Ilustre Colegio
de Abogados de Zaragoza
D. Jaime I, 18
50001 Zaragoza
www.reicaz.es

DEPÓSITO LEGAL

Z-107.-1961

IMPRIME

Gráficas Lema, S.L.
Tiermas, 2
50002 Zaragoza

PORTADA

Portada del libro "Gentes del Foro", de Honoré Daumier, en la que se ve a tres abogados hablando con un ciudadano.

La Redacción no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos de sus colaboradores ni se identifica necesariamente con ellas.

Carta del Decano



Francisco Javier
Hernández Puértolas

Hay ocasiones históricas en las que la actualidad se torna súbitamente dramática y ésta es una de ellas. La posibilidad de que estalle una guerra se hace cada vez más probable e incluso se percibe como inevitable a pesar de que las opiniones públicas, especialmente en Europa y muy especialmente en España, son claramente contrarias a la guerra como lo demuestran las encuestas de opinión y la respuesta masiva a las convocatorias de manifestaciones que tuvieron lugar el pasado 15 de febrero.

Los abogados, que estamos profundamente enraizados en la sociedad a la que servimos, y que no tenemos otra razón de ser que la existencia del Derecho ni otra dedicación que la de participar en la solución de los conflictos por medios pacíficos, sean judiciales o extrajudiciales, no podemos permanecer indiferentes y al margen de esa dramática actualidad, ni nuestras instituciones representativas podían eludir un pronunciamiento. En las páginas de este Boletín encontraréis el comunicado emitido por nuestra Junta de Gobierno que, aunque muy escueto, expresa con rotundidad las ideas en las que creemos: que los conflictos internacionales deben resolverse por medios pacíficos, que ello debe hacerse con arreglo a Derecho, es decir, dentro del marco del Derecho Internacional y que el instrumento para ello es la Organización de las Naciones Unidas. Las mismas ideas, aunque en forma más extensa, se contienen en el comunicado publicado días más tarde por el Consejo General de la Abogacía Española. Y con independencia de los pronunciamientos institucionales, diversos grupos de compañeros han emitido a título personal sus opiniones, que encontraréis también en este Boletín. Parece ocioso señalar que sus páginas siguen abiertas a todo el que quiera ejercitar su derecho a la libertad de expresión sobre este asunto, como sobre cualquier otro.

La actualidad de nuestra profesión, por fortuna, nos depara noticias mucho más halagüeñas. La encuesta de opinión encargada por el Consejo General de la Abogacía Española al sociólogo José Juan Toharia ofrece unos resultados que desmoronan muchos tópicos sobre nuestra profesión y demuestran que la percepción que la sociedad tiene de los abogados es bastante mejor de lo que los abogados creemos. En páginas interiores encontraréis un amplio resumen de dicho trabajo por lo que aquí solo subrayaré los aspectos que me parecen más importantes, empezando por la única constatación relativamente negativa: sólo el 38% de los españoles mayores de 18 años pueden considerarse usuarios de servicios jurídicos.

Pero la percepción que tiene la sociedad de los abogados es francamente positiva y en una clasificación de confianza en relación con otras instituciones, se sitúa en octavo lugar, en todo caso siempre por encima de los demás responsables de la Administración de Justicia. Pero lo que resulta más destacable es que el usuario de servicios de abogados tiene mejor opinión de los mismos que el que no lo es. Así, frente a la consideración general de que los abogados son caros, una gran mayoría de los que tienen o han tenido abogado se muestran satisfechos con sus honorarios. Así también la confianza en los abogados del Turno de Oficio es superior entre las clases de menor nivel económico (usuarios o potenciales usuarios) que entre las clases altas.

Una segunda encuesta se refiere a la Abogacía vista por los propios abogados y una y otra tienen una separata específica de Aragón. Recomendando a todos la lectura de esos documentos o, por lo menos, de sus conclusiones puesto que, además de contener muchos datos útiles, contribuyen a aumentar la autoestima tan necesaria en una profesión tan sufrida y sufridora como la nuestra.

Por cierto, y con ello termino, que de la encuesta resulta que en la valoración que hacen los abogados de su Colegio, Aragón ocupa el segundo lugar de España. Por lo que se refiere a nuestro Colegio (no olvidemos que el ámbito es regional y comprende también los Colegios hermanos de Huesca y Teruel) atribuyo esa valoración a los muchos compañeros que colaboran con el Colegio y sin los que sería imposible la vida colegial. Para los que transitariamente ocupamos cargos de responsabilidad, esa valoración nos sirve de estímulo para continuar con entusiasmo y también con humildad nuestro trabajo al servicio de la Abogacía zaragozana.

El Decano

LOS ESPAÑOLES OPINAN SOBRE LA ABOGACÍA

Sabido es que la imagen que uno tiene de sí mismo no tiene porqué coincidir necesariamente con la que tienen los demás. Incluso cuando se es consciente de que la imagen que se tiene de nosotros es distinta de la que creemos o querríamos tener, suele darse la situación de que esa imagen ajena tampoco coincide con la que nosotros pensamos que los demás tiene de nosotros mismos.

En un mundo en el que la imagen lo que casi todo, por no decir lamentablemente todo, el Consejo General de la Abogacía ha querido conocer cual es la imagen que los abogados tienen de sí mismos y también cual es la imagen que la sociedad tiene de los abogados. A tal efecto encomendó una encuesta y su consiguiente informe a un prestigioso sociólogo independiente, José Juan Toharia, y los resultados son en parte sorprendentes y en parte gratificantes.

Acostumbrados como estamos a aceptar como normales los continuos chistes sobre los abogados, esos chistes a los que los abogados no le ven la gracia y el resto de las personas no creen que sean chistes, encontramos con una imagen de la profesión mucho mejor y más positiva de lo que se pensaba resulta enormemente satisfactorio y permite reforzar la necesaria fuerza interior o vocación o como quiera que se llame, imprescindible para ser abogado y tratar de vivir del libre y honesto ejercicio de la abogacía en nuestros tiempos.

La encuesta consta de dos partes y un anexo. Dos partes, porque en una primera se analiza la imagen de la abogacía en la sociedad española, lo que los demás piensan de los abogados, mientras que en la segunda se analiza la imagen que tienen de la abogacía los propios abogados. Un anexo, porque se recogen e un informe aparte los datos concretos referidos a nuestra Comunidad Autónoma.

Los tres informes completos están a disposición de los interesados, sin perjuicio de que en este escrito hagamos un resumen de los mismos.

La imagen de la Abogacía en la Sociedad española.

Más allá de tópicos y clichés, el estudio de José Juan Toharia «revela con rotundidad que la Abogacía goza en nuestra sociedad de una sorprendente buena imagen de conjunto, en acusado contraste con lo que es el caso de otras instituciones jurídicas y sociales».

Introducción a una visión general

El abogado es percibido como alguien en quien se debe confiar plenamente. Más allá de aspectos tan en boga hoy en día como la publicidad, la aparición en los medios de comunicación, el prestigio o la competencia, es el boca a boca, el aval de personas cercanas y creíbles lo que lleva a elegir abogado. Se opta por aquél en quien confían personas en quienes se confía. Así lo dicen el 88% de los entrevistados y el 92% de aquellos de entre los mismos que han acudido alguna vez a un abogado.

Pero además el abogado es concebido como un fiel y absoluto defensor de su cliente. Su tarea no es tanto defender lo justo, como aquello que beneficia a su cliente, para dos de cada tres encuestados.

La conjunción de ambos factores lleva a una curiosa dicotomía en la que el ciudadano tiende a distinguir entre los abogados, en general, y su abogado, en particular. Lo que mueve a confiar plenamente en el abogado propio es lo que mueve a recelar del ajeno. A título de ejemplo, el 76% de los encuestados considera que los honorarios de los abogados son demasiado elevados, ahora bien preguntados quienes han utilizado alguna vez de un abogado por su grado de satisfacción con los honorarios pagados en una escala de 0 a 10, el resultado es de 7. La opinión casi unánime es que los abogados son muy caros, pero la satisfacción con los honorarios del propio abogado resulta ser muy elevada.

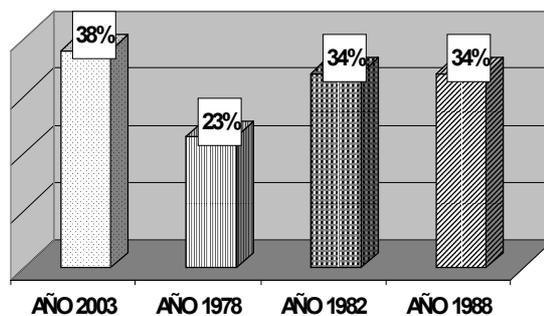
La imagen de la abogacía entre los usuarios de servicios jurídicos

El 38% de los españoles mayores de 18 años han acudido alguna vez al despacho de un abogado a consultar

alguna cuestión jurídica. Es decir, sólo 4 de cada 10 ciudadanos pueden ser considerados usuarios de servicios jurídicos.

Se trata de un porcentaje más o menos constante, pues si en 2003 hablamos de un 38%, en 1978 era el 23%, en 1982 el 34% y en 1988 de nuevo el 34%, es decir apenas 15 puntos de incremento en medio siglo. Porcentaje, además, similar al de quienes han acudido alguna vez a una Comisaría a presentar una denuncia, 35%, y superior en algo más del 50% al de quienes han tenido algún contacto con la Administración de Justicia, 25%.

Personas que han acudido alguna vez a un abogado



El estudio comparativo del uso de los abogados por sexos, edades, procedencia social o geográfica etc., pone de relieve que la distinta propensión de los españoles a utilizar o no los servicios de un abogado guarda más relación con variables biográfico-individuales que con factores de orden socioestructural.

A título de ejemplo, resulta especialmente destacable que a lo largo del último cuarto de siglo parece haberse operado un cambio llamativo en relación con la predisposición de los distintos sectores sociales a solicitar la asistencia profesional de un abogado. Si en 1978 existía una notable diferencia en función del nivel de estudios o de la clase social en cuanto a su grado de utilización de los servicios

de los abogados, siendo menor en los niveles sociales más bajos o de menor nivel educativo, en la actualidad esas diferencias se han atenuado hasta hacerse casi inapreciables.

A destacar en cuanto al último comentario, que el incremento global de la proporción de usuarios en los 25 años citados se debe casi en exclusiva a la incorporación de sectores que tenían antes unas posibilidades de acceso limitadas, mientras que quienes ya hacían uso regular de los servicios de los abogados no parecen haber incrementado en nada. Es de suponer que en ello ha incidido de forma sustantiva la mayor seguridad y garantía que ofrece el acceso a la Justicia en un Estado de Derecho y la mejora y ampliación del derecho a la asistencia jurídica gratuita que prestan los Colegios de Abogados a través de los abogados de oficio.

En cuanto al perfil del usuario de los servicios de los abogados, un 44% lo han utilizado en el último año, algo más de la mitad, el 55% lo hicieron para una consulta puntual que no precisó de una intervención prolongada, y un número ligeramente superior, el 58%, ha acudido una sola vez al abogado. Parece ser que sólo uno de cada seis españoles, el 16%, hace uso más o menos regular y frecuente de los servicios que ofrecen los abogados.

Es curioso resaltar, en la línea de la confianza a que nos hemos referido al principio, que el 55% de quienes han acudido una sola vez a un abogado diga que de precisarlo nuevamente acudiría al mismo abogado y que dicho porcentaje sea del 41% entre quienes han acudido en más de una ocasión a un abogado, si bien sólo el 8% de los que cambiarían de abogado lo haría por estar descontento con el anterior, siendo el motivo del cambio para la mayoría la búsqueda de un abogado especializado en un tema concreto o incluso el consejo del primer abogado.

Por otra parte, los usuarios recurrentes tienden a manifestar un grado de satisfacción incluso algo superior al que expresan los usuarios episódicos o primerizos. La utilización continuada de los servicios del abogado parece así consolidar y acrecentar, en vez de desgastar o mitigar, el ya importante grado de satisfacción inicial de los usuarios con sus abogados. Tales resultados tal vez tengan que ver con esa espectacular puntuación de 8,3 que recibe la atención y el trato recibidos, totalmente excepcional en estudios de este tipo según el propio autor.

La imagen de la Abogacía entre la población general

En conjunto, los abogados son evaluados por la ciudadanía, es decir por el conjunto de la población, sean o no usuarios de sus servicios, con una puntuación media llamativamente elevada de 6,2. Puntuación que no sólo coincide básicamente en usuarios y no usuarios, sino en otros factores de comparación. Si para los hombres la puntuación es del 6,0, para las mujeres es del 6,5. Si para los menores de 34 años es del 6,3 y para los mayores de 55 del 6,4, para los que están entre los 34 y los 55 es del 6,0. Si entre la clase alta es del 6,2 y en la media del 6,1, en la clase baja es del 6,3. Si en poblaciones de menos de 10.000 habitantes alcanza el 6,4, en las que tienen entre 10.000 y 100.000 habitantes llega al 6,2, igual que en las de más de 100.000. Y si Extremadura es la Comunidad Autónoma en la que los abogados reciben una mayor puntuación, 6,8, apenas supera en un punto a Navarra, donde obtienen la peor puntuación con un 5,7, obteniendo Aragón un 6,1.

La buena imagen social de que goza la Abogacía resulta especialmente perceptible si se compara la sensación de poder confiar en ella que merece a la ciudadanía con la confianza que le merecen otros grupos sociales e instituciones. Así, el Rey, con el 3,79, y las ONGs, con el 3,71, consiguen los más altos niveles de credibilidad y confianza en una tabla en la que la Abogacía ocupa un octavo lugar con una puntuación de 3,07, por encima de los demás responsables de la Administración de Justicia, Tribunales, Jueces y Fiscales colistas, y a años luz de los colistas, los políticos, con un 1,86.

En definitiva, los españoles consideran de forma masiva que la existencia de buenos abogados es imprescindible para que pueda existir una buena Justicia, el 78%, que sin abogados independientes y libres no existe realmente la democracia, el 72%, y que la existencia de abogados es garantía de convivencia social, el 70%. Una Abogacía valorada y apreciada en sus justos términos y considerada como sintonizada con la sociedad y con sus necesidades, es decir moderna en proporción de dos a uno, para el 56% frente a un 28%, y en contraste con la Administración de Justicia, considerada moderna sólo por el 20% de los ciudadanos, mientras que un 45% la consideran anticuada y un 26% dice que parte y parte.

Las expectativas sociales respecto de la Abogacía

A modo de resumen, resaltaremos las cuatro expectativas básicas que la ciudadanía parece mantener con claridad en relación con la Abogacía.

Dos de cada tres españoles, el 65%, entienden que el abogado debe estar ante todo al servicio de los intereses de su cliente.

Tres de cada cuatro españoles, el 77%, estiman que a los futuros Abogados se les debería exigir, además de la carrera de derecho, una prueba profesional específica como garantía de calidad y la práctica unánimidad, el 92%, piensa que los Colegios de Abogados deberían garantizar que todos sus colegiados sean competentes y honestos, lo que una mayoría, el 61%, piensa que no se hace hoy en día por intereses corporativos.

La inmensa mayoría de los españoles, el 88%, considera que el buen abogado debe tener capacidad de pacto y negociación más que un talante agresivo y de confrontación y tender al arreglo antes que al litigio.

La sociedad española está dividida casi a partes iguales, 45% y 46%, a la hora de considerar si los abogados se esfuerzan por hacer llegar sus servicios a las personas más débiles e indefensas, aunque es curioso que la impresión negativa es mayor entre las clases alta, 54%, y media, 52%, mientras que la clase baja, la supuestamente destinataria de dicho esfuerzo, sólo comparte esa visión negativa de forma minoritaria, un 41%, mientras que son más los que consideran que sí se da tal esfuerzo, 50%.

La Abogacía vista por los Abogados.

Los abogados españoles consideran que, en su conjunto, su profesión está razonablemente bien, aunque consideran que a lo largo del último cuarto de siglo la tendencia ha sido más al deterioro que a la mejora. Sensación de empeoramiento que se relaciona con la masificación de la profesión, un 89% piensa que hay demasiados abogados, y con la pérdida de calidad de las prestaciones y de la preparación, mal no obstante no achacable a la Abogacía, sino al conjunto de la sociedad española actual.

La opinión de quienes consideran buena la situación actual es ligeramente superior en número a la de quienes la consideran mala, 42% frente al 34%, sin que existan diferencias apreciables por la edad. Es más, curiosamente y en contra de lo que se creía, es más crítica la visión de los abogados experimentados que la de los más jóvenes. Mientras que el 43% de los menores de 35 años piensa que la situación es buena, esa visión baja al 39% en los que tienen más de 45 años.

No obstante, aún siendo ligeramente predominante esa visión positiva, ha de matizarse teniendo en cuenta que la mayoría, el 35% considera que la situación ha empeorado en el último cuarto de siglo, mientras que sólo un 25% entiende que ha mejorado y para un 12% no ha habido cambio alguno, destacando la opinión de quienes llevan más de 20 años de ejercicio profesional, quienes consideran que la situación ha empeorado en un abrumador 54%.

El retrato colectivo que los propios abogados hacen de la Abogacía es el de una profesión fuertemente comprometida con sus clientes, pero también y a muy escasa distancia con los problemas de la Justicia. Una profesión que valora en mucho el grado de honestidad y comportamiento ético de sus integrantes, 6,71 sobre 10, su esfuerzo por mantenerse al día, 6,63, su sensibilidad para los nuevos problemas sociales, 6,59, y la conciencia de la importancia de su labor, 6,46, existiendo una masiva confianza de los abogados en la función social de su profesión, el 93%, en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Un último apunte revelador es el poco entusiasmo que despiertan las sociedades de abogados, algo que parece responder a la imagen de la abogacía moderna. Los grandes despachos no parecen ser percibidos ni como una amenaza, ni como la panacea. Ni particular inquietud, ni especial entusiasmo. Una valoración de 5,08 en una escala de 0 a 10.

Los Colegios de Abogados

El aparente choque entre una profesión moderna y unos órganos con siglos de historia a sus espaldas, parece ser que se salda de forma positiva. Positiva desde el punto de vista de su valoración, pues dos de cada tres abogados, el 66% consideran imprescindibles a los Colegios, frente a los que consideran que no tienen ya mucha razón de ser, un 29%. Además, los porcentajes se mantienen en los diferentes tramos de edad, pues la valoración positiva es del 69% entre los que llevan menos de 5 años de colegiación, del 63% entre los que llevan más de 5 y menos de 20, y del 69% de nuevo entre los que llevan más de 20 años colegiados.

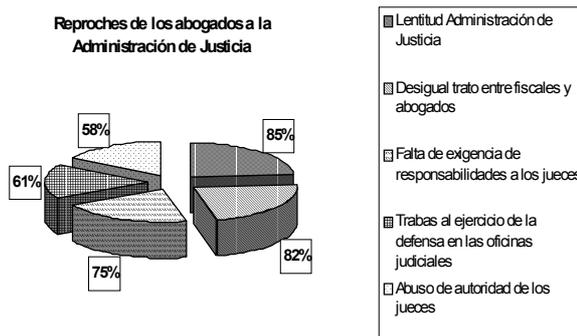
Opinión no meramente teórica, ya que se basa en un importante contacto con los Colegios, pues el 81% de los colegiados dicen mantener un contacto regular con su Colegio. Contacto que parece normal que sea mayor entre los abogados menos veteranos, 86% frente a 72%, pero que llama la atención que sea mayor entre las mujeres que entre los hombres, 61% y 56%. Contacto que a su vez permite hacer una valoración de la actividad de los Colegios, puntuada en un 5,59 en una escala de 0 a 10, lo que supone una valoración sustancialmente positiva, aunque sin duda mejorable.

La Abogacía y la Administración de Justicia

No es muy distinta la opinión que la Justicia merece a los abogados de la que merece al conjunto de la ciudadanía. Solo uno de cada seis abogados, la misma proporción que entre los ciudadanos, considera que la Justicia funciona bien o muy bien.

Por otra parte, la tendencia de la Abogacía a pronunciarse de forma clara, frente a la fuerte tendencia en la ciudadanía de acudir al pronunciamiento «regular», hace que el segmento de población que considera que el funcionamiento de la Justicia sea malo o muy malo sea del 48%, mientras que entre los abogados sea del 71%.

La lentitud es el principal reproche que los abogados hacen a la Administración de Justicia, un 85%, situando en segundo lugar el desigual trato que los jueces dan a los fiscales y a los abogados, 82%, la falta de exigencia de responsabilidades a los jueces que incumplen con sus obligaciones, 75%, las trabas al ejercicio de la defensa en las oficinas judiciales, 61%, y el abuso de autoridad de los jueces, 58%. Otras cuestiones, como la receptividad de los jueces, su preparación y la contribución de los abogados a la lentitud de la Justicia, se reparten casi a partes iguales, mientras que la imparcialidad de los jueces y la igualdad de trato a los abogados, parece estar fuera de duda, 79% y 73% respectivamente.

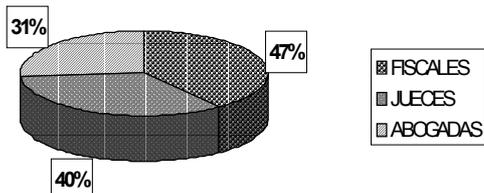


El retrato de la Abogacía española

Podemos hablar de una Abogacía española joven, ya que el 72% tiene menos de 45 años, e incluso el 35% menos de 35. Esa diferencia es todavía más acusada entre las mujeres, el 57% de las cuales tiene menos de 35 años.

Podemos hablar de una profesión en proceso de feminización, aunque no tan rápido ni tan acusado como en otras profesiones jurídicas. Mientras las mujeres son ya el 47% de los fiscales y el 40% de los jueces, apenas alcanzan el 31% en el conjunto de la abogacía, aunque ese porcentaje aumenta hasta casi igualarse en los tramos más jóvenes de edad. Entre los menores de 35 años, los hombres representan el 53% y las mujeres el 47%, mientras que dichos porcentajes se separan a medida que se avanza en edad, habiendo 7 hombres por cada mujer entre los abogados mayores de 45 años.

La Mujer en el Mundo de la Justicia



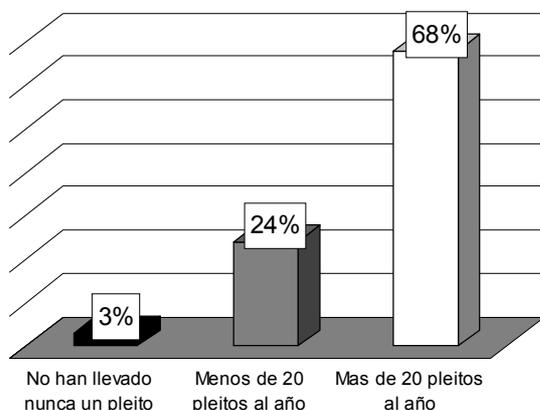
El perfil de edad expuesto nos da una profesión con un 46% de abogados en los primeros diez años de ejercicio profesional y solo un 20% tiene más de 20 años de experiencia.

No cabe hablar de una clara especialización, lo que es normal en nuestra sociedad, ya que las especializaciones propiamente dichas no están reconocidas en la Abogacía. No obstante, creemos que el muestreo del trabajo es significativo y se ajusta bastante a la realidad. Un 66% de abogados trabajando preferentemente en la jurisdicción civil, un 11 % dedicados de forma especial al derecho penal, algo más del 10% al contencioso-administrativo y un 9% escaso a social.

La idea dominante es que el actual volumen de actividad no resulta suficiente para garantizar unos ingresos económicos suficientes a todos los que practican la Abogacía. Solo una cuarta parte de los entrevistados dice no saber de algún compañero que esté teniendo dificultades para salir económicamente adelante con el ejercicio, mientras que la mitad dice saber de varios casos.

No obstante, esta sensación de penuria se matiza bastante no obstante al analizar los ingresos propios, pues solo el 6% de los encuestados considera tener ingresos por encima de la media y solo el 5% dice tenerlos por debajo. Los cinco años de ejercicio parece ser la frontera para alcanzar ese nivel medio de ingresos necesario para eliminar la sensación de «privación relativa».

Si bien sólo un 3% de los encuestados dice no haber llevado nunca un pleito, lo que parece dar una imagen de la Abogacía como Abogacía litigante, sin embargo, los resultados parecen poner de relieve que el litigio solo supone la mitad aproximada del volumen de actividad de la Abogacía. Frente a un 3% de no litigantes, cabe hablar de un 24% que llevan menos de 20 pleitos al año y un 68% que supera dicha cifra.



No supone ninguna sorpresa que el 77% de la Abogacía sea favorable a la introducción obligatoria de alguna forma de acceso a la profesión, sin que exista una diferencia sustancial por edades, aunque sí la existe en la valoración de la Universidad como posible opción para dar esa formación práctica, opción que obtiene un 6,32 entre los abogados con menos de 5 años de ejercicio, mientras sólo llega al 4,83 entre los abogados que llevan más de 20 años trabajando.

Especial referencia a la imagen de la Abogacía de Aragón

Aun cuando los datos relativos a Aragón se encuentran en los Informes ya expuestos, parece interesante dedicar un último punto a destacar algunos de ellos.

La Abogacía vista por los aragoneses

La imagen que los aragoneses tienen de la Abogacía en general y de la aragonesa en particular es paralela a la que expresa el conjunto de la población nacional, cabiendo si acaso destacar dos aspectos.

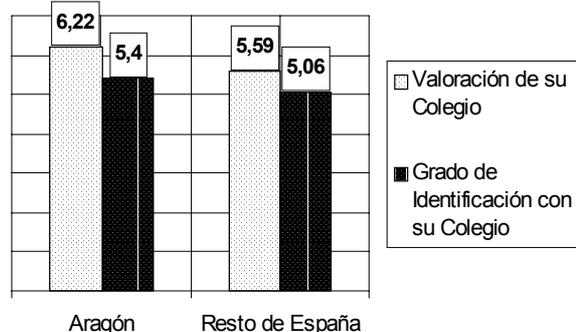
El grado de satisfacción de los usuarios de los servicios de abogados aragoneses es ligeramente superior, 7,43, que el del conjunto nacional, 7,34, siendo superior la satisfacción con el resultado, 7,07 y 7,0, con el interés y la dedicación, 7,80 y 7,73, y con la atención y el trato, 8,30 y 8,29, aunque no con los honorarios, 6,48 y 7,01.

En cambio, la valoración del conjunto de la población, es decir los usuarios potenciales, es ligeramente inferior a la media nacional, 6,06 frente a 6,22.

La Abogacía vista por los abogados aragoneses

De nuevo hay coincidencia entre aragoneses y el resto de los españoles en la valoración global, si bien la valoración de las sociedades y los grandes despachos es más negativa que en el conjunto de España, 4,54 frente a 5,08.

Por el contrario, y es motivo de satisfacción poder decirlo, la valoración global de su Colegio entre los abogados aragoneses es apreciablemente superior a la expresada por el conjunto de sus compañeros del resto de España, 6,22 frente a 5,59 y lo mismo ocurre con su grado de identificación con el propio Colegio, que se puntúa con un 5,40 frente al 5,06.





Fotografía publicada en portada en Heraldo de Aragón, el día 16 de febrero de 2003

El 15 de febrero Zaragoza fue un clamor. Al igual que en el resto de ciudades de España y al mismo tiempo que los habitantes de Londres, París, Roma o Berlín, decenas de miles de zaragozanos ocuparon pacíficamente las calles para ejercer su democrático derecho a hacer oír su voz y su opinión contraria a una guerra con Irak. Un colectivo tan unido a la realidad social como es el de abogados no podía permanecer ajeno a la actual situación, ni nuestro Boletín no hacerse eco de la noticia que ha sido primera página constante de la actualidad durante todo el bimestre. Reconocemos que entre nuestros colegiados habrá posturas variadas y todas ellas nos merecen el máximo respeto, pero hemos de suponer que la postura contraria a la guerra tiene una representatividad entre los colegiados similar a la que tienen en la sociedad. Por eso hemos recogido en este reportaje las diferentes manifestaciones que han llegado a nuestro conocimiento, quedando abiertas a cuantas opiniones se nos quieran hacer llegar. Aclarar tan sólo que en el momento de remitir este Boletín a la imprenta el número de firmantes del manifiesto que se incluye en el mismo era de 152, número que suponemos habrá aumentado para la fecha de recepción del presente Boletín. Advertir también que en el tiempo de edición han podido ocurrir muchas cosas, que la guerra haya empezado o que definitivamente no haya lugar a la misma, lo que afectará a la actualidad de la noticia, pero no a la noticia misma, la reacción social y profesional que ha producido el tema.

Estimado Decano:

Ante el hecho inminente de la guerra que van a protagonizar los EEUU contra IRAK con la ayuda y beneplácito de otros países, en particular España, pese a la opinión en contra de la mayoría de sus ciudadanos, y constituyendo dicha actuación una grave vulneración del Derecho Internacional, en claro menosprecio a la actuación de la ONU y sus tratados internacionales para la resolución de este conflicto, los juristas y letrados abajo firmantes, solicitamos de nuestro Excmo. Decano y de la muy digna institución que representa, un claro y enérgico pronunciamiento expreso en contra de la guerra y del modo arbitrario y unilateral en que se está dirimiendo el conflicto. Asimismo, y desde esa posición incuestionable del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, le instamos y animamos a que contacte de inmediato con el Presidente del Consejo General de la Abogacía, D. Carlos Carnicer, a fin de que este organismo, conforme a los fines y principios que encarna en la defensa de nuestro Estado de Derecho, plantee y exprese la posición general de la Abogacía española mediante un claro y público pronunciamiento: **«NO A LA GUERRA»**.

Esta guerra injustificada solo provocará miles de víctimas inocentes entre la población civil iraquí. Por ello, consideramos que este Colegio de Abogados debería de pronunciarse en contra de la misma.

La guerra que se avecina no tiene otros objetivos distintos a:

Apoderarse de las inmensas reservas petrolíferas de Irak, que se encuentran entre las mayores del mundo.

Asegurar el control de EE.UU. sobre las cercanas inmensas reservas de petróleo del mar Caspio.

Reforzar el control indirecto de EE.UU. del petróleo en todos los estados del Golfo, tales como Arabia Saudí, Kuwait e Irán.

Resulta obvio que la inminente guerra no va a ser una intervención rápida sino que va a ser una guerra total, como acredita el masivo despliegue y acumulación de tropas que se está llevando a cabo durante las últimas semanas. En este sentido, un informe de las Naciones Unidas ya ha advertido de que: "Sólo en una primera fase unos 100.000 iraquíes podrían resultar heridos como consecuencia directa de los combates, y otros 400.000 por la devastación".

Las causas que se esgrimen para justificar dicha agresión como son las armas de destrucción masiva por Irak no se han demostrado. No hay pruebas fehacientes de que Irak las tenga; pero aunque las tuviera no es ese el verdadero motivo por el que la administración norteamericana ha decidido la guerra desde hace meses. El hecho de que numerosos países tengan armas químicas, biológicas y nucleares únicamente debería conducir a que las Naciones Unidas emprendiera una campaña de desarme global de este tipo de armas.

En la región de Oriente Medio, en lo referente a armas de destrucción masiva, el mayor peligro es Israel. Israel tiene más de 200 bombas atómicas, algo que ha reconocido públicamente. Pero, a diferencia de Irak, su peligro no es potencial, es de facto, pues viene ocupando los territorios palestinos desde 1967. Israel tiene el record de incumplimientos de resoluciones de las Naciones Unidas.

Tras la campaña de Afganistán que derribó el gobierno de los talibanes pero no logró detener ni al Mulá Ornar ni a Bin Laden, la Administración norteamericana necesitaba un nuevo enemigo que tapara el nombre de Bin Laden y se pudiera presentar como aliado de Al Qaeda. Pero Irak nada tiene que ver con Al Qaeda, como lo han reconocido los servicios secretos británicos. Es absurda la tesis defendida por Powell de una pretendida relación entre Sadam Husein y la red del fundamentalista Abu Musab Zarqawi, «el hombre de Bin Laden en Bagdad».

Sin embargo, Estados Unidos es el único país condenado por terrorismo por el Tribunal de Justicia de La Haya, por el caso Nicaragua. Fuerzas de marina norteamericanas minaron el puerto de Corinto. El citado tribunal condenó a Estados Unidos, pero la administración Reagan resolvió no reconocer la sentencia. Esto es mucho más grave aún que los incumplimientos de resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad es la expresión de un sistema no democrático de la ONU; es un marco de correlación de fuerzas entre potencias y sus decisiones son políticas, tomadas de acuerdo con intereses no siempre loables. Por el contrario, el Tribunal de Justicia de La Haya tiene una autoridad moral mucho mayor, pues sus actuaciones son estrictamente jurídicas sobre hechos.

La guerra no es inevitable, aunque esté decidida hace meses. Sobre esta decisión influye muy notablemente la industria petrolera norteamericana en la que la familia Bush tiene sus grandes negocios. También la industria armamentística que tanto apoyo dio a Bush hijo en su campaña electoral y ahora debe ser compensada. Pero está decidida sobre todo, porque los ideólogos norteamericanos de su política exterior, sin enemigo soviético, han encontrado en el terrorismo internacional el pretexto que necesitaban para reconstruir un escenario planetario y unas relaciones internacionales bajo una jerarquía imperial, en cuya cima sólo puede haber un motor, una fuerza conductora. Esto último representa el ideal del paradigma tradicional del realismo: la sociedad internacional requiere de un mando general cuya razón es la fuerza. Es su forma de concebir el establecimiento de la seguridad y de la paz.

La llamada guerra preventiva es una condición para imponer el modelo jerárquico. Pero este tipo de guerra está fuera del Derecho Internacional es simplemente una agresión. El derecho no puede aplicar una sanción a alguien bajo la sospecha de que puede delinquir. La guerra que viene destruye las garantías jurídicas en las relaciones internacionales y coloca las acciones bélicas en la arbitrariedad de quien tiene poder para ejercerlas.

Con esta guerra, en esencia unilateral, aunque vaya acompañada de un grupo de países, entre los que no debería figurar España, se pone en grave peligro el sistema internacional que es Naciones Unidas.

La ONU queda primero manipulada por las presiones de Estados Unidos y después burlada por la decisión de Bush de actuar fuera de su marco en el caso de que el Consejo de Seguridad no le dé la razón.

Por todo lo anteriormente expuesto, los abajo firmantes consideramos necesario, y pedimos, un pronunciamiento público del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, a través de su Decano y de la Junta de Gobierno, en contra de la guerra a Irak, así como su intervención e influencia en el seno del Consejo General de la Abogacía española a fin de que se pronuncie públicamente en el mismo sentido.

Luis F. Moros Calvo, Ignacio Vivas Hernández, Rafael Guerras Gutiérrez, Fernando Burillo García, Miguel Guillén Fuertes, Carlos Carrera Ezquerro, Ricardo Pina Juste, Sofía Bernardo Ródenas, Gabriel Allue Dieste, Susana Romero Navarrete, David Lázaro García.

La reacción del colectivo se iniciaba con la recepción de la carta arriba expuesta y las llamadas telefónicas de varios compañeros interesando un pronunciamiento del Colegio en el mismo sentido. A todos ellos se les informó que la Junta de Gobierno ya había emitido un comunicado, que remitió a la prensa el 14 de febrero, y que el Decano había propuesto al Presidente del Consejo de la Abogacía Española que dicho Consejo se pronunciara al respecto, lo que hizo en el Pleno de dicho Consejo de 21 de febrero. Recogemos ambos comunicados para conocimiento general. Con posterioridad un grupo de colegiados elaboró un manifiesto y solicitó de la Junta que permitiera ponerlo a la firma en las dependencias del Colegio e informara de su existencia al conjunto de sus colegiados. Así se hizo y se reproduce también el texto del manifiesto.

COMUNICADO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

La Junta de Gobierno del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, ante el grave riesgo de guerra que se está viviendo estos días, entiende que los conflictos internacionales deben dirimirse por medios pacíficos y en todo caso, en el marco del Derecho Internacional y a través de la Organización de las Naciones Unidas. Zaragoza, 14 de febrero de 2003.

COMUNICADO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

1°.- Desde el punto de vista del Derecho de gentes, la ONU es el único organismo que tiene autoridad para legitimar, en nombre de la Comunidad Internacional, la intervención militar en un país soberano.

2°.- Repudiamos el recurso unilateral a las armas por parte de cualquier potencia que no se encuentre actual y directamente agredida, y que no se haga como réplica a una agresión internacional efectiva.

3°.- Sólo puede aceptarse la guerra defensiva. El concepto de guerra preventiva es un sofisma, a menos que se funde en la inminencia de una agresión tan patente y grave que sea percibida así, como hecho flagrante, por la comunidad internacional en su conjunto.

4°.- Aunque la resolución del Consejo de Seguridad de la ONU n° 1441 se basa en la manifiesta peligrosidad del régimen que dirige tiránicamente Sadam Husein, acreditada por la intolerable invasión de Kuwait en 1991, el hecho de que los inspectores de la ONU hayan sido admitidos en territorio iraquí y estén mejorando cada día los resultados de sus comprobaciones, ahora apoyados desde el aire, convierte en inexcusable la continuación de su labor, sin limitaciones, hasta forzar la localización de los ingenios de especial capacidad agresiva que pueda retener o estar creando el régimen militar de Irak, constituyendo -esta sí- una verdadera intervención preventiva de destrucciones masivas.

6°.- Ante las expectativas de sufrimiento y de pérdidas, en vidas humanas, en valores morales, en recursos económicos, y en bienes ecológicos, que se abren en la perspectiva de la guerra, el CGAE exhorta a todos los gobiernos, y en especial, a los de la UE, a fin de que logren persuadir al Consejo de Seguridad de la ONU, para preservar a todo trance el bien supremo de la paz.

7°.- El CGAE confía en que ninguna potencia iniciará unilateralmente operaciones militares contra Irak, sin que precediere una nueva declaración, actualizada, específica y directa del Consejo de Seguridad de la ONU, en el sentido de que la comunidad internacional entienda la guerra -"ultima ratio" en Derecho Internacional como la alternativa única e inevitable. Madrid, 21 de febrero de 2003.

MANIFIESTO - NO A LA GUERRA, NO EN NUESTRO NOMBRE

El mundo y la vida diaria están llenos, por desgracia, de situaciones que reclaman una toma de postura, un pronunciamiento, un esfuerzo. Hay personas dignas de admiración que son capaces de estar permanentemente en ese dar la cara, pero la mayoría de los mortales elegimos pronunciamos en aquellas cuestiones que nos duelen o impactan más por los motivos que sean o porque nos afectan más de cerca. Sin embargo, hay situaciones que suponen la gota que viene a desbordar el vaso y que reclaman a gritos una toma de postura más allá de lo individual.

Como hombres y mujeres de derecho, como abogados, estamos plenamente convencidos de que el Derecho, con todas sus imperfecciones, insuficiencias, condicionantes y servidumbres es la única forma, no ya civilizada, sino incluso efectiva, de solución de los conflictos y que la democracia es el mejor sistema político inventado para dar al Derecho toda su fuerza y legitimidad.

Por eso no entendemos que se pueda decir que se refuerza el papel de la ONU y de su Consejo de Seguridad, y por tanto de la legalidad internacional, cuando lo que se busca es la cobertura de dicho Consejo a acciones de fuerza ya decididas y confesadas.

Por eso no admitimos que se pueda embarcar a España en una aventura bélica de consecuencias imprevisibles sin contar con la opinión real del Parlamento, decidida con libertad de voto por los Diputados, responsables antes sus electores, en un debate y tras una información dignos de tal nombre.

Por eso no aceptamos que el conflicto con Irak se presente como una defensa de la democracia y del cumplimiento de las resoluciones de la ONU cuando en el mundo son por desgracia muchos los países que no conocen la democracia y bastantes los que desoyen las resoluciones de la ONU, incluso desde mucho antes que Irak.

Porque no creemos en las guerras limpias más allá de los despachos en que se deciden,

Porque no confiamos en la sinceridad del empeño en solucionar una injusticia concreta en un mundo lleno de injusticias toleradas, consentidas e incluso apoyadas,

Porque la vida y la experiencia nos ha llevado a recelar de las bellas palabras huecas y de los grandes propósitos incumplidos,

Consideramos que debemos manifestarnos públicamente contra la política que está llevando España en este tema, que debemos manifestar que estamos en contra de una guerra contra Irak para hacer cumplir algo que puede conseguirse por otros medios y que debemos dejar claro y patente que si la guerra llega a producirse y se lleva a cabo con el apoyo del Gobierno español, debe saberse que dicha guerra no se hace con nuestro apoyo ni en nuestro nombre.

Ricardo Agóiz Oliveros, Agustín Albasa Cartagena, Carmen Alquézar Puértolas, Miguel Ángel Ansóñ Carcavilla, Miguel Ángel Aragüés Estragués, Jaime Arenas Lafuente, Javier Ariño Barcelona, Gloria Arnas Bernad, Rosa Blanca Arránz Pérez, Alejandro Arregui de las Heras, José Alberto Ballester Blasco, Lourdes Barón Jaque, Carlos Baya Bellido, Iciar Bayarte Basterrechea, Mercedes Bayo García, Marta Baztán Turón, Daniel Bellido y Diego-Madrado, Sofia Bernardo Ródenas, Emma Blas Ortego, Julián Bonafonte Serrano, Carmen Borbón Tejero, Almudena Borderías Mondejar, Javier Calvera Arroniz, Teresa Cardiel Gómez, Ana Casado Tello, María Jesus Casanova Tapia, Juan Carlos Casajús Mallén, Angel Castán Garcinuño, Begoña Castilla Cartiel, Beatriz Claramunt Beltrán, Francisco Clemente Cester, Miguel Ángel Clemente Jiménez, José Vicente Cortés Arco, Ramón de Miguel Tarragona, Ricardo Díez Sánchez, Rosa Egea Fuentes, Elena Escribano Lacambra, Juan José Espinal Ricoti, David Esteban Arregui, Rosa Fernández Hierro, María Paloma Ferreira Gotor, Manuel Ferrer Andrés, Adolfo Fuentelsaz Martínez, Ana Pilar Galán Marín, Pedro Garcés Cortiás, Luis Tomás García Medrano, Sergio Gasca Gómez, Emilio Gastón Sanz, Pedro Gil Márquez, María Luisa Gil Sánchez, Joaquín Gimeno del Busto, Angel Goni Molins, Olga María González Sánchez, Altamira Gonzalo Valgañón, Francisco Gracia Cebolla, Rafael Guerras Gutiérrez, Joaquín Guerrero Peyrona, José Ignacio Gutiérrez Arrudi, María Sira Hernáez, José Antonio Hernández Cuadal, Machín, Javier Hernández García, Francisco Javier Hernández Puértolas, Juan José Herranz Alfaro, Venancio Herránz Alfaro, Margarita Ibáñez Lázaro, Juan Antonio Irazo Lacambra, Jesús Jiménez Calvo, José Javier Jiménez Lázaro, Francisco Javier Lacruz Sainz, María Teresa Lalana Almau, Blanca Liédana de la Riva, Anselmo Loscertales Palomar, Fernando Lostao Crespo, Sara Marco Trapote, José Manuel Marraco Espinós, Félix Martín Polo, María del Carmen Martínez Cano, María Jesús Martínez Moreno, Miguel Matute Marín, Susana Montañés Palomar, Antonio Morán Durán, Félix Moreno Martínez, Luis F. Moros Calvo, José Javier Munárriz Bermudo, Antonio José Muñoz González, Ignacio Ortega Maynar, Carmen Navarro Miravete, Sonia Palacio Lozano, Carlos Palazón Pemán, María Trinidad Paño Paúl, María de los Angeles Paramio Espinosa, Juan Carlos París Pérez, José Antonio Parroqué Lázaro, Vanesa Pelegrín Gracia, Sofia Pelegrín Val, Juan Piazuelo Martínez, Eduardo Pinilla Alquézar, María Nieves Pisa Torner, Margarita Pomar García, Antonio Puertas Mallou, Micaela Pueyo Goñi, Yolanda Remacha Segura, José Miguel Revillo Pinilla, Francisco Rivas Tena, David Rivas Valbuena, Miguel Rivera Marcos, Pedro Roche Ramo, María Sara Rodríguez Miguel, Carmen Roigé Colás, Lucía Romeu Tarragó, Juan Carlos Royo Banzo, Bernardo Royo Ibor, Cristina Ruiz-Galbe Santos, José Antonio Sánchez Molina, Carlos Sánchez Noailles, Amalio Sánchez Pérez, Alfredo Sánchez-Rubio García, Alfredo Sánchez-Rubio Triviño, Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo, Pedro Santistevé Roche, Iván Sanz Burgos, Elena Sanz Rubio, María José Serrano Esteban, María Luisa Simón Torralba, Cristina Solá Lario, Joaquín Solá Martínez, José Miguel Soriano Marco, María Isabel Toral García, Miguel Angel Tutor Pardo, Fernando Valladares Rodríguez, Pilar Varona Castilla, José Ignacio Vilellas Aguilón, María Pilar Vilellas Muguerra, Victoria Yagüe García (Abogados) Mari Luz Ascaso Arbúés (personal), José María Blanco Lázaro (pasante), Luis Alberto Burillo Pacheco (alumno), Blanca Ciriano de Miguel (personal), Blanca Escobar Berniola (personal), Marta Gil Gimeno (alumna), Miguel Ángel Gracia Segovia (alumno), Jorge Lacarte Peña (alumno), Elena Lapetra Mateo (alumna), Natalia López Fuertes (personal), Ana Magrazo Palos (alumna), Valentina Miranda Eguizabal (alumna), Enrique Ocoje Marín (alumno), Angel Ortín Pascual (personal), Pilar Pescador Bermejo (alumna), Rebeca Pueyo Ferrer (personal), Olga Ramírez Quilez (alumna), Virginia Rodríguez Antequera (pasante), Josefina Vargas Sánchez (personal)... a fecha 10 de marzo de 2003, 13:30 horas.

ENTRA EN VIGOR EL NUEVO CÓDIGO DEONTOLÓGICO

El 30 de junio de 2000 el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española aprobaba el Código Deontológico de la profesión de Abogado, cuyo texto se publicó en el Boletín nº 153, de julio-agosto de 2000. La posterior aprobación del vigente Estatuto General de la Abogacía el 22 de junio de 2001, aconsejaba acometer la revisión del Código Deontológico para acomodarlo en algunos aspectos al nuevo Estatuto. Dicha labor se llevó a cabo y el nuevo Código Deontológico se aprobó en el Pleno del Consejo de 27 de septiembre de 2002. Sin embargo, una posterior Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que afectaba al artículo 16 del Código obligó a una nueva revisión, que fue aprobada en el Pleno del Consejo de 10 de diciembre de 2002. Una vez aprobada en el último Pleno el acta de 10 de diciembre, se ha producido la entrada en vigor del Código, cuyo texto completo puede consultarse en la web, "normativa profesional", o fotocopiar en la Biblioteca mientras se prepara una edición especial para poner a disposición de todos los colegiados.

Decíamos que el artículo 16 del Código había sido objeto de una Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia que obliga a su suspensión mientras se solventa el recurso interpuesto por el Consejo General de la Abogacía, que, con toda la razón del mundo y con el apoyo de este Colegio, no comparte el razonamiento del TDC. Razonamiento que, por cierto, tampoco fue unánime ya que por la vocal D^a M^a Jesús Muriel Alonso se emitió un voto particular defendiendo que la actuación del Consejo General de la Abogacía no constituía en su opinión vulneración alguna de la Ley de Defensa de la Competencia.

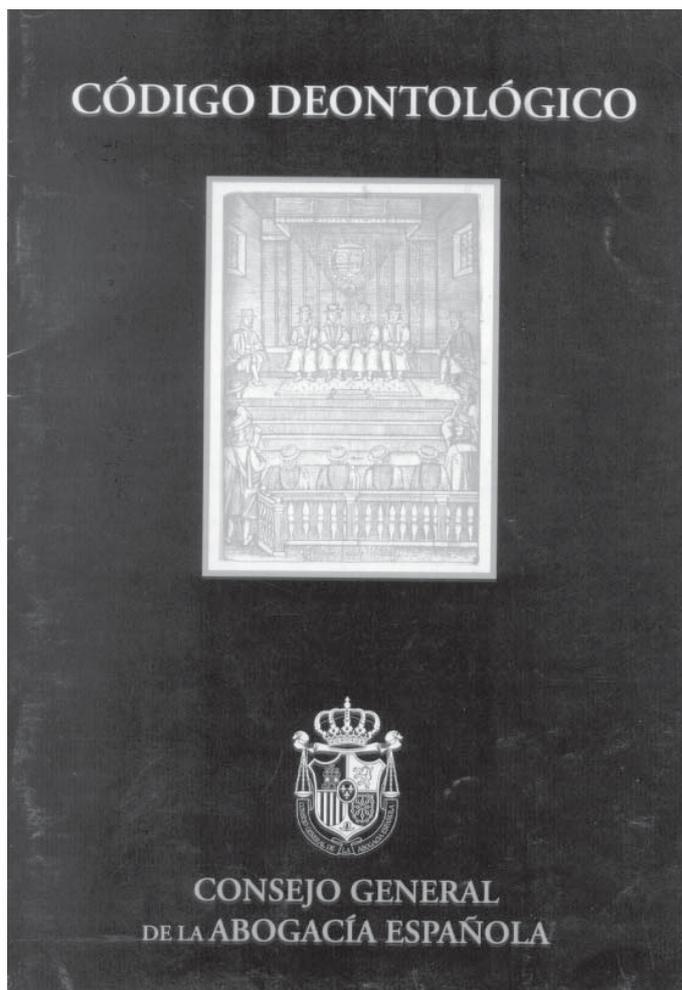
A lo expuesto hay que añadir y advertir que la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia afecta al Código Deontológico, Norma interna aprobada por los órganos profesionales, pero no afecta para nada al Estatuto General de la Abogacía Española, Norma aprobada por R.D. 658/2001, de 22 de junio, en cuyo Título III "Derechos y deberes de los abogados", Capítulo V "En relación a honorarios profesionales" dispone el artículo 44:

Artículo. 44.-1. *El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.*

2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.

3. Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto.

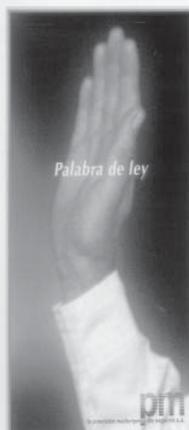
4. La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.



Vida Colegial

El pasado día 1 de febrero firmamos con Previsión Mallorquina una ampliación de la Póliza de Incapacidad Profesional Transitoria que tenía suscrita el Colegio y que mejoraba las condiciones de las que teníamos antes, la de ILT colectiva en Zurich y la Individual de Maternidad también con Previsión Mallorquina. La revisión se llevó a cabo por el corredor del Colegio a propuesta de la Agrupación de Abogados Jóvenes, que había hecho un estudio previo. Desde aquí queremos invitar a todos los colegiados a cubrir un riesgo profesional de tanta importancia como la incapacidad profesional y agradecer a la Agrupación de Abogados Jóvenes su iniciativa y su colaboración con la Junta de Gobierno en la mejora de los servicios que el Colegio ofrece a sus colegiados

COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA



Su economía se sentirá mucho más protegida si está respaldada por una cobertura que le garantice una indemnización diaria en el supuesto de que se halle incapacitado temporalmente para desarrollar su actividad profesional, como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Para ello, y pensando en las necesidades del colectivo, el COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, a través de la Correduría de Seguros de JOAQUIN MONE, ha diseñado una póliza colectiva que le permitirá disfrutar de una cobertura en el momento en que más lo puede necesitar, es decir, cuando una enfermedad o accidente le impida desarrollar su actividad como abogado.

CARACTERÍSTICAS DE LA PÓLIZA

- Indemnización diaria de 30 €.
- Franquicia de 30 días.
- Sin periodos de carencia ni en enfermedad ni en accidente. Efecto inmediato.
- Cobertura en todo el mundo.
- Totalmente compatible con la Seguridad Social o con cualquier otro seguro privado.
- Coste anual: 72,76 €.
- Incluye una indemnización única por maternidad de 1.200 € por Asegurada y año, y una carencia o periodo de tiempo en que dicha cobertura no tendrá vigencia de DOCE MESES.

Para pasar a formar parte del colectivo, simplemente deberá cumplimentar la solicitud adjunta al dorso de esta página y remitirla por fax, por correo o entregar en mano a Colegio de Abogados.

Si desea una ampliación sobre lo expuesto, o bien desea tener una mayor cobertura, deberá ponerse en contacto directo con la Correduría (976.23.86.18) y recibirá un estudio personalizado.



Joaquín Moné Foz
CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L.



pm
la previsión mallorquina de seguros s.a.

Vida Colegial

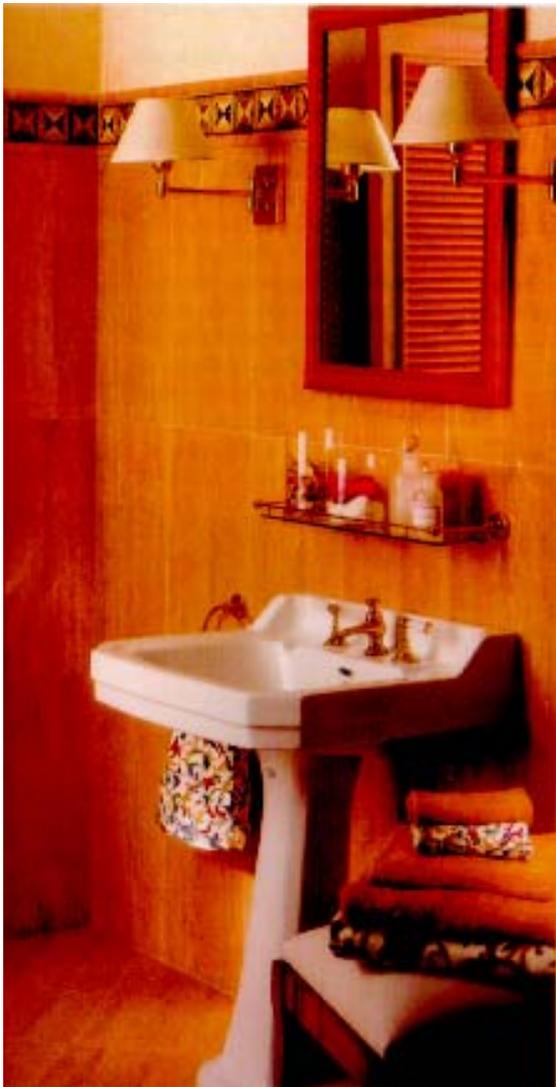
El pasado día 17 de enero tuvo lugar la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno. El Diputado 1º y vicedecano saliente, Javier Sancho-Arroyo y López-Rioboo dirigió a los asistentes unas emotivas palabras de despedida en nombre de los compañeros que finalizaban su mandato. Tras unas palabras de salutación del nuevo Diputado 1º y Vicedecano, Miguel Ángel Camarero Charles, el acto se cerró con la intervención del Decano, que tuvo elogiosas palabras para todos los cesantes y dio la bienvenida a los nuevos miembros de la Junta, invitándoles a embarcarse de inmediato y con entusiasmo al trabajo.



El mismo día y unos minutos antes de la toma de posesión de la nueva Junta, se procedió a descubrir el cuadro del ex Decano Carlos Carnicer Diez, donado al Colegio por su autora, María Ángeles Cañada y que pasará a enriquecer el patrimonio pictórico del Colegio. Al acto asistió la autora del cuadro, el ex Decano y actual Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, nuestro Decano Francisco Javier Hernández Puértolas, la Junta de Gobierno y un nutrido grupo de colegiados que no quiso perderse el acto. El cuadro ha



quedado instalado en la planta noble del Colegio, la 2ª, muy cerca del Despacho del Decano y frente por frente al cuadro del Decano que negoció la compra de nuestra actual sede, Lorenzo Calvo Lacambra, igualmente obra de María Ángeles Cañada.



es **clásico**
RECTIFICADO
es **moderno**

PRECIOS ESPECIALES PARA COLEGIADOS

ACYSA 
CERAMICAS

tu espacio vital

Exposición:

Avda. Casareo Allerta, 8. 50008 Zaragoza. Tels.: 976 21 73 72. Fax: 976 23 55 95

Almacén y exposición:

Ctra. Logroño, km 9,500. 50120 Zaragoza. Tels.: 976 77 41 61 - 976 77 42 11. Fax: 976 77 34 63

LA COMISIÓN DE MUJERES ABOGADAS NOS REMI- TE UN INFORME SOBRE EL XVI CONGRESO ESTA- TAL DE MUJERES ABOGADAS

Conclusiones del Taller de Trabajo "La Prostitución no es un fenómeno social legalizable", a la que acudieron un grupo de mujeres abogadas del Colegio

Las Abogadas integrantes de la Mesa Taller que han debatido titulada "LA PROSTITUCIÓN NO ES UN FENÓMENO SOCIAL LEGALIZABLE", someten al plenario la aprobación de las siguientes conclusiones:

1º Que la ley penal dirija el reproche en materia de prostitución contra los proxenetes y prostitutas.

2º Denunciamos el perverso lenguaje que viene siendo utilizado para designar a los sujetos que intervienen en el fenómeno prostitucional y, en consecuencia, proponemos:

a) que no deben ser utilizados los términos "usuarios" o "clientes" de la prostitución, debiendo ser sustituidos dichos términos por el de "prostituidor", al designar esta expresión más certeramente la responsabilidad que se deriva de su demanda y de su conducta. De ahí, que la definición de prostituidor deba ser entendida como aquél que realiza las conductas que hasta ahora se designaban como el "cliente" o "usuario"

b) que se establezca como definición de "proxeneta", la de todo aquél que promueve, facilita, induce, explota, favorece o mantiene la prostitución ajena medie o no consentimiento de la persona prostituida con ánimo de lucro y/o cualquier beneficio.

c) Que se sustituya el término utilizado por los grupos económicos organizados autodenominados "empresarios del sexo" por el de "proxenetismo organizado", remitiendo a la definición acordada en el apartado anterior.

3º Denunciamos que el Código Penal de 1995, vulnera las prescripciones del Convenio Internacional de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1949, *Para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, al despenalizar varias de las modalidades de proxenetismo previstas en el Convenio, representando todo ello la violación unilateral de los compromisos adquiridos por nuestro país en la Comunidad Internacional.

Y por ello, proponemos la modificación del actual Código Penal para que se incorpore la tipificación y sanción punitiva de los delitos de "mesanismo", "tercería locativa" y el "proxenetismo no coercitivo".

4º Resaltamos, que la regulación que contiene el actual Código Penal ha favorecido el proxenetismo organizado en nuestro país, convirtiendo nuestro territorio en un lugar de destino y de tránsito de mujeres prostituidas.

5º Reclamamos a los poderes autonómicos y locales, en especial al Ayuntamiento de Bilbao y al Gobierno de la Generalitat de Cataluña, la inmediata derogación de las normas publicadas en 1999 y 2002, respectivamente, que reglamentan la prostitución acuartelada, en asombrosa sintonía con los intereses del proxenetismo organizado.

6º Instamos a las autoridades competentes para que interpongan el oportuno procedimiento para la declaración de nulidad de pleno derecho de la inscripción en el Registro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Asociación Nacional de Empresarios de Locales de Alterne, dado que son los representantes del proxenetismo organizado en nuestro país.

7º Exigimos al legislador que introduzca un nuevo tipo penal específico para la figura del "prostituidor".

8º Denunciamos la incorrecta ubicación de los delitos relativos al ejercicio de la prostitución en el Título "Delitos contra la libertad sexual", por entender que no es bien jurídico protegido. Al tiempo que reclamamos que dichos tipos penales sean ubicados bajo la rúbrica de *Las torturas y otros delitos contra la integridad moral*, sin perjuicio de la regulación de los supuestos de concursos reales, que en la mayoría de las ocasiones concurren con estas conductas.

9º Demandamos de los Poderes Públicos que, en cumplimiento del Convenio de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1949, desarrollen políticas de prevención de la prostitución e implanten las medidas previstas en los artículos 16, siguientes y concordantes del mencionado Convenio, en apoyo a las supervivientes de la prostitución.

Instamos al Instituto de la Mujer y Organismos de Igualdad de las comunidades Autónomas, para que inicien campañas sostenidas en el tiempo de deslegitimación del prostituidor, cuya demanda y comportamiento favorece esta modalidad de explotación.

Y por tanto concluimos, elevando nuestras propuestas a la comisión Especial para el Estudio de la Prostitución constituida el 21 de marzo de 2002 en el Senado; al Congreso de los Diputados; al Gobierno del Estado y de las comunidades Autónomas; a los Parlamentos Autonómicos, y en especial al de Cataluña y Valencia; a las Corporaciones Locales, significando de manera expresa al Ayuntamiento de Bilbao, para que las asuman y adopten las medidas que en cada caso correspondan, derogando las normativas que contravienen las prescripciones del Convenio Internacional de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1949, *Para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*.

za
ra
pticos

DESCUENTOS ESPECIALES PARA COLEGIADOS Y FAMILIA

25% gafas graduadas

15% gafas de sol

5% lentes de contacto

VIII JORNADAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS X ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SECCIÓN DE DERECHO DE LA CIRCULACIÓN, RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS.

Por Antonio Morán. Abogado, Presidente de la Sección

Nuevamente se han celebrado en nuestro Colegio, los días 31 de enero y 1 de febrero, las Jornadas que, organizadas anualmente por la Sección de Derecho de la Circulación, Responsabilidad Civil y Seguros, han abordado temas de gran interés y actualidad en esta materia. Ha sido la octava edición y, a buen seguro, no será la última.

Sin temor a caer en triunfalismo podemos afirmar que las Jornadas han sido un éxito. Éxito evidenciado en la excelente acogida dispensada por los compañeros, tanto de este Colegio como de otros, y éxito debido al esfuerzo de la comisión organizadora -a la que, desde aquí, aprovecho la oportunidad para transmitirles nuestra felicitación y agradecimiento-.

Es digno de destacar la asistencia no ya sólo de abogados sino de otros profesionales: jueces, peritos judiciales, corredores de seguros y empleados de entidades aseguradoras. Este dato es elocuente sobre la calidad de las Jornadas y, sobre todo, del acogedor ambiente.

Los temas tratados no se han centrado tanto en la materia del "automóvil" como en otras ediciones. Así, se han abordado cuestiones como la responsabilidad civil general por hecho de tercero, los aspectos médicos y jurídicos del consentimiento informado del paciente y, cómo no, los problemas que sigue suscitando la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Añádase a lo anterior las novedosas consecuencias que, para nuestro derecho interno, comportarán la Cuarta y Quinta Directivas comunitarias sobre el Seguro de Responsabilidad Civil. Y, por último, la exposición de los diferentes métodos de investigación y reconstrucción del accidente de tráfico.

Pero, con independencia del contenido científico de las Jornadas, en éstas hubo oportunidad de conmemorar el décimo aniversario de la constitución de la Sección de Derecho de la Circulación, Responsabilidad Civil y Seguros de nuestro Colegio.

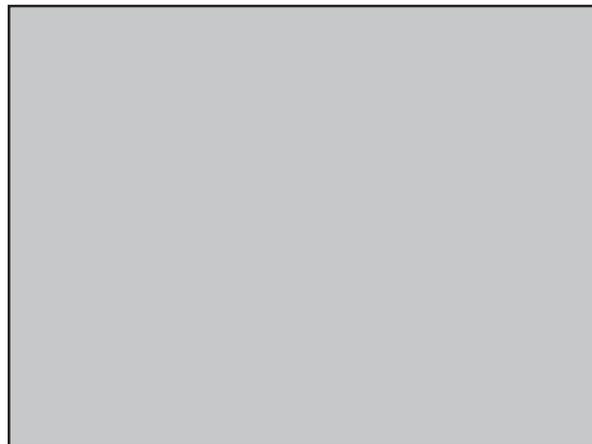
A tal fin, en el acto de apertura de las Jornadas presidido por nuestro Decano, compartieron la mesa inaugural los compañeros que han dirigido la Sección.

Parece cercano aquel año 1993 cuando, el 4 de marzo, se celebró la junta constituyente de la Sección de Derecho de la Circulación, Responsabilidad Civil y Seguros; y ya ha pasado una década.

En aquella fecha fue elegido presidente, casi por aclamación, José Luis Torralba Marco, maestro de todos aquellos que nos dedicamos a esta materia del derecho de la circulación y de la responsabilidad civil -y maestro, en el sentido más estricto de la expresión, del que suscribe-. Su entusiasmo y carisma concitó en aquel 1993 a un grupo de compañeros para promover la constitución de la sección colegial.

Le siguió a José Luis nuestro querido Francisco Bas Delgado, excelente compañero y veterano profesional especialista en la materia. Fernando Ros de la Iglesia, con su rigor y minuciosidad, continuó la labor emprendida, dándole el relevo Alberto Velaz Conde, que en paz descansa, a quien -permitidme- dedique un sentido recuerdo de homenaje y reconocimiento, como ya se hizo en la inauguración de las VIII Jornadas.

Y, como antecesor del que suscribe, Carlos Sánchez Noailles presidió la Sección manteniendo la vitalidad de la



misma, evidenciando que la trayectoria seguida no era fruto del azar.

Repasando de grosso modo la trayectoria de las ocho ediciones de las Jornadas de Responsabilidad Civil y Seguros es significativo advertir que en estas ocho ediciones las inscripciones ascendieron a un total de 1.762 personas -una media de 220 asistentes por año-. Se han impartido 37 ponencias y se han celebrado 4 mesas redondas en las que han participado juristas de reconocido prestigio y otros profesionales de acrisolada reputación. Y, lo que quizás pueda ser más difícil, todas las Jornadas se han desarrollado en un ambiente coloquial, cercano y acogedor.

Por otro lado en estos años la actividad de la Sección se ha mantenido de forma constante, convocándose mensualmente una conferencia o mesa redonda para tratar cuestiones de actualidad jurídica y editándose varios boletines anuales con la jurisprudencia y legislación de interés.

Si la creación de la Sección supuso un esfuerzo considerable para buen número de compañeros, más costoso ha sido el mantenimiento de la actividad durante estos diez años. Muchas personas han colaborado de forma anónima y desinteresada para dotar de actividad y contenido a la Sección, y esperamos que así siga.

Concluyo estas líneas -aprovechando nuevamente la oportunidad que nos brinda el X aniversario de la Sección- exponiendo dos ofrecimientos y una petición:

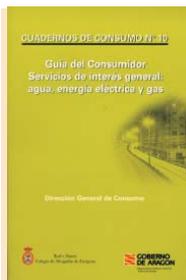
Como actual Presidente de la Sección ofrecemos a nuestros compañeros, miembros de la Sección o no, el mismo esfuerzo hasta ahora realizado. Y, por otro lado, nos ofrecemos al resto de Secciones colegiales para intercambiar experiencias, transmitir inquietudes y, por qué no, realizar actividades conjuntas.

Y pedimos a la Abogacía Española, por mediación de nuestra Junta de Gobierno, que estudie la posibilidad de crear, dentro del marco estatutario, mecanismos de organización de los abogados, de ámbito supracolegial, y ello en atención a la actividad o dedicación profesional preferente del colegiado.

Lo anterior redundará en beneficio de todos, porque la fuerza de la Abogacía puede medirse por el protagonismo de sus Colegios; y éstos responden al empuje de sus colegiados.

Vida Colegial

GUÍA DEL CONSUMIDOR



El 18 de febrero se presenta en la Diputación General de Aragón la Guía del Consumidor, elaborada por tres compañeros de nuestro Colegio, en virtud de un Convenio suscrito entre el Colegio y la Dirección General de Consumo. Hay ejemplares de la misma a disposición de los colegiados en las oficinas del Colegio. Los colegiados residentes en los partidos que deseen un ejemplar mediante correo electrónico o fax y se les remitirá a su despacho.

GUÍA 2003

Desde el día 4 de marzo, tal y como anunciábamos, está a vuestra disposición la Guía Judicial 2003. A continuación os detallamos las modificaciones producidas desde el día de cierre de la misma.



ALTAS: ABRIL ESPONA, Jesús; BIESA HERNANDEZ, Jorge Antonio; CUOTA CASALS, Ignacio; HERNAEZ MACHIN, María Sira; LORENTE LORO, Laura Begoña; MARTINEZ ROMEO, Marta; RUANO GARCIA, Lorena; SANMARTIN PASAMAR, Noelia

BAJAS: MARIN LARRINAGA, Pablo; BEGUIRISTAIN ORBEGOZO, Nerea; LASALA SAMPER, José María de



NUEVA LEGISLACIÓN EN FAMILIA Y PENAL

En este trimestre se han producido 2 novedades legislativas de trascendencia para la vida profesional. El 6 de febrero, el Pleno de las Cortes, al que asistió nuestro Decano en representación de la Junta de Gobierno, aprobó la Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y viudedad que, publicada en el B.O.A. de 24 de febrero, entrará en vigor el próximo 23 de abril, Día de Aragón.

En enero ultimaban los trabajos de coordinación con el Juzgado Decano y el Consejo General de la Abogacía Española y del Poder Judicial para adoptar las medidas necesarias para la puesta en Marcha de los juicios rápidos, que entrará en vigor el 28 de abril. Todo está preparado por nuestra parte y estamos a la espera de que se concreten las medidas dispuestas por el Juzgado Decano, habilitar la Sala de vistas nº 8 para los juicios rápidos y trasladar el SOJ para permitir el acceso directo desde el Juzgado de Guardia, y los interesados al Ministerio de Justicia, , reforzar los grupos de guardia de asistencia al detenido y actualizar los baremos del Turno de Oficio.

P^o Fernando el Católico, 61
50006 ZARAGOZA
Tel. 976 351 098 - Fax 976 569 464

Avda. María Zambrano, 40
50015 ZARAGOZA
Tel. 976 740 090 - Fax 976 740 098

Cno. de Las Torres, 19
50008 ZARAGOZA
Tel. 976 481 265 - Fax 976 486 037

EUROPA
ELECTRODOMESTICOS
Líderes en precio y servicio

GRANDES EXPOSICIONES
ATENCIÓN PERSONALIZADA
ÚLTIMAS NOVEDADES
PRIMERAS MARCAS



NUESTRO DECORADOR
LE HARÁ UN
PRESUPUESTO
¡SIN COMPROMISO!

**DECORACIÓN
DE COCINAS Y BAÑOS**
(Amplia gama de calares y modelos)

CONDICIONES
ESPECIALES
PARA EL COLEGIO DE
ABOGADOS DE ARAGÓN

“ Estamos trabajando en...

... la 23ª edición de la Práctica Procesal Civil

”

BROCC HA

Para mayor información contacte con su proveedor habitual ...

[BOSCH]

Editorial Bosch, S.A.

DOS AÑOS DE LA NUEVA L.E.C. SUGERENCIAS DE MODIFICACIONES Isabel Toral García

Hace ya casi dos años que entró en vigor la vigente LEC, y entendemos que puede ser el momento adecuado para hacer un primer balance de la problemática que ha planteado, tanto desde el aspecto meramente de practica procesal, como su interpretación.

Sin embargo, son muchas las cuestiones suscitadas por la practica diaria que, a pesar de todo, no pueden ser resueltas de otra forma que no sea la reforma expresa de la LEC, ya porque existen lagunas legales propiamente dichas, ya porque se dan contradicciones en los distintos preceptos que regulan el caso concreto.

Estos, entre otros muchos que pueden surgir, son alguno de los supuestos en que la reforma legal es necesaria, en lo que respecta a la ejecución judicial; reforma que, incluso, debería ampliarse al complejo sistema de adjudicación de los bienes subastados, que si bien comienza fijando unos determinados porcentajes del precio del avalúo, para aprobar el remate ofrecido, y en defensa del crédito del ejecutante, continua con las distintas posibilidades de rebajas, para finalizar, bien con la aprobación de cualquier remate, sea cual fuere su cuantía, o bien con una subasta sin resultado alguno que supone el alzamiento del embargo a instancia del ejecutado y verse obligado el ejecutante al inicio de nuevas actuaciones judiciales quien, por la demora que ello va a producir, verá perjudicado su legítimo y reconocido judicialmente derecho de crédito, ante la segura ocultación de otros posibles bienes propiedad del ejecutado deudor.

Siguiendo el esquema de la propia LEC, se apuntan las siguientes propuestas de modificación:

PRIMERO.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

A) Apoderamiento especial a Procuradores para allanamiento, renuncia, transacción, desistimiento y sometimiento a arbitraje. Arts. 25 y 414,1 LEC.

Una de las cuestiones practicas que inicialmente fueron discutidas y más acuciante solución requerían, era, sin duda, la necesidad de poder especial a Procuradores para allanamiento, renuncia, transacción, desistimiento y sometimiento a arbitraje, entendiendo que dicho poder especial lo era para cada uno de los procesos.

Existen Juzgados en que se admite un poder notarial en que se hagan constar dichas facultades de forma expresa, sin necesidad de que lo sean para el proceso concreto. Sin embargo, otros exigen que dichas posibilidades de disposición del objeto del proceso, sean otorgadas para cada uno de los procesos, cuando la parte no concurriera personalmente sino a través de su procurador.

Debería aclararse esta cuestión mediante la modificación legal oportuna, introduciendo un párrafo entre el primero y segundo del apartado primero del Art. 414, señalándose que las partes podrán comparecer por sí mismas o representadas por Procurador en cuyo poder deberán estar incluidas facultades para renunciar, allanarse, transigir, desistir, someter a arbitraje y realizar manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto del mismo.

B) Suspensión del juicio oral en los supuestos de acumulación de procedimientos declarativos. Art. 88,1 LEC.

En los supuestos de solicitud de acumulación, la suspensión del proceso más avanzado solo se produce una vez acordada la acumulación por ambos tribunales (Art. 92,2 LEC), salvo para dictar sentencia. Ello implica que ambos procesos puedan avanzar separadamente cuando lo lógico, en el caso de proceder la acumulación, sería que se diese lugar al mayor número posible de tramites únicos o comunes.

Podría estudiarse la posibilidad de que el efecto suspensivo se produzca por la solicitud (Art. 88,2) o, al menos, cuando la acuerde el Tribunal ante el que se ha solicitado (Art. 89).

Ello implicaría la modificación de uno u otro de los artículos citados, además de la del punto primero del Art. 88.

C) Inhabilidad de los sábados.

El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de septiembre de 1.987, desarrollado por el de 20 de julio de 1.994, que regulan el horario de trabajo de la Administración de Justicia, parte del presupuesto de que los sábados no son un día hábil como los demás. Con ello la inhabilidad a todos los efectos del sábado, como previsión legal, no deja de ser una ficción en la practica.

Con la nueva LEC, el problema, lejos de solucionarse, se agrava al establecerse en el Art. 135 el nuevo régimen de presentación de escritos sujetos a plazo perentorio, así como el sistema de traslado de copias a las representaciones de las demás partes previo a su presentación en el órgano judicial (Art. 276).

Por ello se propone la reforma de las leyes procesales, declarando la inhabilidad de los sábados. Así se produciría la necesaria coordinación entre las reglas procesales y las laborales, se satisfaría la aspiración de acomodar el régimen procesal del tiempo hábil con la realidad social de este tiempo sin que, por el peso que tienen dicha realidad y la regulación laboral, parezca que esa reforma fuera a incidir sobre el propósito de evitar dilación de los procedimientos.

Pero no solo son las disposiciones generales apuntadas las que necesitan de una inmediata reforma legal, sino que, también, los distintos procedimientos o clases de juicios, son susceptibles de una modificación que permita su más ágil tramitación.

SEGUNDO.- EJECUCIÓN

Sin pretender un examen exhaustivo de éstas, sí podemos afirmar que, de forma general, necesita de un nuevo planteamiento legal todas aquellos preceptos que regulan la ejecución, ya sea provisional, ya definitiva, así como la ejecución especial de bienes hipotecados o pignorados.

A) Ejecución judicial de bienes hipotecados o pignorados (Arts. 681 a 695 LEC, y Disposición Final Novena, en cuanto modifica los Arts. 129 a 135 de la Ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1.946).

Así, el Art. 682 LEC, reproduce, de forma casi exacta, el contenido del anterior Art. 130 de la Ley Hipotecaria – modificado por la Disposición final Novena-, en cuanto exige, entre otros requisitos, que para la ejecución hipotecaria en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta.

En este punto se plantea la problemática concreta sobre la valoración de los bienes inmuebles, ya que, además de la remisión general contenida en el Art. 681,1 LEC. a las disposiciones del Título, el Art. 691,4 establece que la subasta de bienes hipotecados se realizará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para la subasta de bienes inmuebles. En consecuencia, sería de aplicación el Art. 666 que dispone que los bienes inmuebles saldrán a subasta por el valor que resulte de deducir de su avalúo, el importe de todas las cargas y derechos anteriores al gravamen por el que se hubiera despachado ejecución cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas.

Por ello, resulta una antinomia que debería ser resuelta del contenido del Art. 682,2,1º - precio en escritura a efectos de subasta- y el Art. 666 – avalúo deducidas cargas y derechos anteriores-.

B) Eficacia del auto de aprobación de remate. Art. 674 LEC.

En la vigente LEC, el Auto de aprobación de remate es el único título traslativo del dominio de los bienes subastados. El Art. 650 prevé diversos supuestos de aprobación del remate en los que el pago del importe de la postura, menos el del depósito en su caso, ha de hacerse en momento posterior al Auto de aprobación del remate. Y lo mismo ocurre en el Art. 670.

Cabe suscitar la cuestión de qué ocurrirá en el caso de que el rematante no efectúe dicha consignación. Es cierto que tal rematante no podrá ser puesto en posesión de los bienes (Art. 650,1º, in fine), ni podrá inscribir su título en el Registro de la Propiedad (Art. 674,1). Pero también es cierto que tendrá un título de propiedad que, además, estará constituido por una resolución judicial de cumplimiento obligatorio, según el Art. 118 de la Constitución. Y ello sin haber pagado parte del precio.

Se considera muy conveniente introducir alguna modificación legal respecto del auto de aprobación del remate, que evite tal supuesto. Podría ser que el propio auto condicionase su eficacia a la acreditación de la total consignación del importe del remate. Cautela ésta que de hecho adoptan algunos de los Juzgados de Instancia, pero la LEC en su literalidad, nada dice al respecto.

C) Problemática de la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, cuando la condena es al pago de prestaciones periódicas. Art. 518 LEC.

De conformidad con el Art. 518 la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción o acuerdo alcanzado en el proceso, o en resolución arbitral, caduca a los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

No está resuelto el supuesto de una sentencia o resolución que condene al pago de prestaciones periódicas si el incumplimiento por parte del condenado se produce una vez transcurridos los cinco años.

En estos supuestos debería establecerse una excepción a lo previsto en el Art. 518 LEC, señalando que el plazo de caducidad comenzará a partir del vencimiento de cada una de las prestaciones.

D) Cantidades depositadas por los postores que concurren a la subasta y que no resulten adjudicatarios. Art. 652,1 LEC.

Con arreglo al Art. 652,1 las cantidades depositadas por los postores que no sean el mejor, se devolverán una

vez aprobado el remate, si bien los mismos pueden mantener el depósito por si el mejor postor no completase el precio.

Los Arts. 650 y 670 prevén diversos supuestos que retrasan el auto de aprobación del remate. Sería conveniente una modificación legal que permitiese la entrega de los depósitos a los postores que no fueran el mejor una vez celebrada la subasta, a no ser que voluntariamente quisieran dejarlos.

E) Posturas inferiores al 50% o 70% en las subastas de bienes muebles o inmuebles. Arts. 650,4 y 670,4 LEC.

En los citados artículos se prevé que en la subasta de bienes, muebles o inmuebles, respectivamente, cuando la postura sea inferior al 50% o al 70%, en su caso, el ejecutado pueda presentar tercero que mejores la postura hasta superar los porcentajes señalados, o, aún siendo inferior, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

En la LEC anterior, también existía la posibilidad de que en la tercera subasta, sin sujeción a tipo, si no se cubrían los dos tercios del tipo de la segunda, el deudor podía presentar tercero que mejorase la postura y en ese caso, se abría nueva licitación entre los dos postores.

En el sistema actual ya no se abre nueva licitación y el problema surge por esa posibilidad de que no se alcancen los porcentajes mínimos mencionados y el ejecutante se declare completamente satisfecho, aún cuando la postura no cubriera las cantidades reclamadas.

Debería establecerse un sistema similar al derogado, con nueva licitación, para evitar situaciones de indefensión del primer postor, que con el texto vigente puede quedar a merced de maniobras concertadas entre el ejecutante y el ejecutado para perjudicar el derecho de los acreedores posteriores que pudiera haber acudido a la subasta para defender su crédito y evitar que su anotación se cancelara como consecuencia de la ejecución.

F) Preferencia de las costas de la ejecución en las tercerías de mejor derecho.

Existe una clara contradicción respecto a la preferencia de las costas de la ejecución en el supuesto de formularse tercería de mejor derecho, ya que en los Arts. 613,2º, 3º y 4º y 616,1º LEC, el ejecutante tiene derecho al reintegro de la totalidad de las costas, y sin embargo en los Art. 619,1º y 610,2º se limita dicha preferencia- de forma injustificada- a los 3/5.

G) Caución en la ejecución provisional.

Aunque la Ley es muy clara al respecto, en el sentido de prestar caución alguna por parte del instante de la ejecución provisional, debería reformarse la Ley en el sentido de su necesidad, ya que en aquellos casos en que la sentencia de instancia pueda ser revocada en virtud de Recurso de Apelación, la situación de indefensión así como los graves perjuicios que puede producirse en estos casos al ejecutado provisionalmente, es clara sea cual fuere el carácter de lo ejecutado, y especialmente cuando la ejecución ha supuesto entrega de dinero, ya que consignado en el Juzgado, éste procede a su entrega al ejecutante, quien, una vez revocada la sentencia, puede eludir sus responsabilidades y el ejecutado verse obligado a entablar un pleito en defensa de sus legítimos intereses.

H) Ejecución provisional de sentencia por las costas.

Podría, igualmente, incluirse la propuesta de que se pueda solicitar la ejecución provisional de sentencia por las costas, dada la diversidad de criterios existentes y la ausencia de razones de fondo para no admitirla, ya que la imposición de las costas es un pronunciamiento más de la resolución judicial.

TERCERO.- OTRAS CUESTIONES.

A) Determinación de la cuantía en las demandas en que se acumula la acción de resolución de contrato de arrendamiento y la de reclamación de rentas vencidas. Art. 251,9ª LEC.

El Art. 251,9ª remite a la regla 3ª, apartado 5º, que a su vez, remite a la regla 2ª, esto es, cuando el objeto del proceso sea la condena a dar bienes inmuebles, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado.

Ello nos lleva a establecer en este tipo de procedimientos, unas cuantías desproporcionadas.

Como sugerencia se debería suprimir la última frase de la regla 9ª y en ese caso, la remisión señalada, en los juicios en que se acumulen la reclamación de rentas impagadas y la acción de desahucio, la cuantía sería el resultado de acumular la cantidad de las rentas vencidas, más el importe de una anualidad de renta.

B) Traslado de la impugnación del Recurso de Apelación únicamente al apelante principal. Art. 461,4º LEC.

En el Art. 461 se prevé la posibilidad de impugnación del recurso de apelación por aquellas partes que inicialmente no hubieren recurrido. En el apartado 4º, se dispone que de dichos escritos de impugnación se dará traslado al apelante principal, no mencionando a otras partes (apelados que no hubiesen impugnado, otros impugnantes, etc.).

Es evidente que la impugnación puede dar lugar a la revocación de la resolución recurrida. Por ello, el no traslado a otras partes salvo al apelante principal, puede dar lugar a indefensión. Convendría una modificación para que los traslados de las impugnaciones lo sean a todas las partes y se confiera a todas ellas un plazo para contestarlos.

C) Recursos de Aclaración. Art. 214 LEC.

En el Art. 214 sobre recursos de aclaración, en su apartado 2º, establece un plazo de dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución.

En este caso debería decir: "... dos días siguientes a su notificación.."

D) Art. 52 de la Ley General de Cooperativas de 2 de Abril de 1.987.

Debería haberse modificado, en Disposición Final correspondiente, el número 5º del Art. 52 de la ley General de Cooperativas, apartado c) en cuanto remite al procedimiento de Menor Cuantía, la impugnación de acuerdos nulos o anulables.

Debería remitirse al Juicio Ordinario, conforme al Art. 249,1), 3º LEC.: demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiales de administración en entidades mercantiles.

E) Citación a juicio Verbal y la proposición de interrogatorio de parte por el demandado en el acto de la vista, sin que lo haya interesado en el plazo de tres días siguientes a la citación. Art. 443 LEC.

El Art., 443, 4º, párrafo segundo, dispone que la proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1º del Art. 429, es decir, con arreglo a lo previsto para la audiencia previa en el juicio ordinario.

Por su parte el Art. 440,1º párrafo tercero, dispone que en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, las partes deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el tribunal a la vista para que declaren en calidad de partes o testigos.

Dado el carácter sucinto de la demanda y el desconocimiento del actor sobre los argumentos y pruebas del demandado, la previsión del Art. 443, 4º puede ser de imposible cumplimiento, además de incurrir en cierta contradicción con lo establecido en el Art. 440,1º, 3º.

La aplicación rigurosa del Art. 443,4º puede generar indefensión. Convendría una modificación para eludir dicho riesgo permitiendo expresamente la proposición de interrogatorio de las partes y prueba testifical con posterioridad al momento en que cada una de las partes conoce los argumentos y pretensiones de la otra.

F) Prueba pericial en el Juicio Verbal.

El Art. 338,2º dispone que se aportarán por las partes, los dictámenes periciales, para su traslado a los contrarios, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o vista, en los juicios verbales.

Esta previsión es imposible en los juicios verbales en que no hay trámite de contestación a la demanda ni comparecencia previa, puesto que las alegaciones y pretensiones de la parte demandada se formulan en la propia vista.

Sería necesaria una modificación legal para prever el supuesto de que la necesidad o utilidad del dictamen pericial se suscite en tal trámite.

Estos son algunos de los supuestos que nos han llegado a través de distintos medios, y cuya existencia y distinta interpretación en los órganos judiciales genera, sin duda, una preocupante inseguridad jurídica, cuya solución debe pasar necesariamente por la reforma de la LEC.

Este Colegio de Abogados, en su iniciativa de seguir trabajando en la información y formación, pretende seguir presente en aquellos foros a que hacíamos referencia al principio de este trabajo, planteando problemas y cuestiones muy concretas, así como en la organización de cursos de actualización y monográficos, para lo cual, sin duda, contamos con la colaboración de las distintas Secciones existentes, que desde su especialidad pueden aportar experiencias, criterios y soluciones concretas que contribuya a la mejora y consolidación de esta nueva Ley Procesal que aún cuando nació con vocación de permanencia, puede ser susceptible de mejoras que esperamos, a la vista de lo aquí expuesto, se afronten sin dilación.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE DEFENSA

Dado su interés publicamos la sentencia del T.C. en Recurso de Amparo 6257/2000, dando la razón al Abogado que recurrió contra la sanción gubernativa impuesta por un Juzgado por las expresiones utilizadas por el mismo, entendiéndose que la sanción vulneraba el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada. La Ley, 24 de enero de 2003.

Fundamentos jurídicos

Primero: En el presente recurso se impugnan dos Acuerdos por lo que se impuso al demandante de amparo una corrección disciplinaria, de las previstas en el art. 449.1 LOPJ, por falta de respeto debido a los jueces y Tribunales. El primero, adoptado por el JPI núm. 6 de Granada, con fecha 15 May. 2000, sancionó al Abogado recurrente con una multa de quince días, a seis mil pesetas día, al considerar que los calificativos «caprichosa», «arbitraria», «groseramente contraria a Derecho» o «manifiestamente ilegal», utilizados por el Letrado en un recurso de reposición para referirse a una providencia dictada por el Juzgado, exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes y suponen un claro insulto, si no una imputación de un delito. El segundo, adoptado por la Sala de Gobierno de TSJ Andalucía el 26 Sep. 2000, desestimó el recurso de alzada interpuesto frente al anterior Acuerdo, declarando que pocas expresiones pueden ofender más a un Magistrado que la imputación del dictado de una resolución «arbitraria, caprichosa, infundada, manifiestamente ilegal, groseramente contraria a Derecho», calificativos utilizados por el demandante en el mencionado recurso de reposición que exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes.

En la demanda de amparo se alega que ambas resoluciones vulneran el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada (artículo. 20.1 a) CE en relación con el artículo. 24.2 CE) al considerar que los mencionados calificativos, utilizados por el Letrado demandante en un recurso interpuesto frente a una providencia, no están amparados por este derecho, pues resultan ofensivos para la Magistrada que dictó aquella resolución. A juicio del aquí recurrente los controvertidos calificativos no se referían a la persona de la Juzgadora, sino a su decisión, y en todo caso no atentaban ni objetiva ni subjetivamente al honor de aquella, pues su finalidad era estrictamente defensiva y fueron proferidos sin ánimo injurioso en el seno del proceso, a través de un escrito que contenía expresiones gratuitas sino que se exprese términos exclusivamente jurídicos para denunciar lo que a su parecer eran gravísimas irregularidades en el procedimiento.

La representación procesal del Ilustre Colegio Abogados de Granada, personado en este proceso de amparo, solicita que se estime el recurso presentado por el demandante, Letrado en activo del mismo.

Por su parte el Ministerio Fiscal también interesa el otorgamiento del amparo solicitado.

En nuestra jurisprudencia se parte de que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes. en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (TC S 113/2000, de 5 May., FJ 4). Consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE), y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del

propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE). Por tales razones se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (TC S 205/1994, de 11 Jul., FJ 5).

Desde esta comprensión constitucional deben ser interpretados los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervienen en los mismos. Lo dispuesto en tales preceptos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, «que cooperan con la Administración de Justicia» -según el epígrafe del Libro V de la LOPJ-, sino que incide, también, sobre la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso coherente dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano y el respeto por parte del Abogado de los demás sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (TC SS 38/1988, de 9 Mar., FJ 2; 205/1994, de 11 Jul., FJ 5). La primera exigencia aparece contemplada en el art. 437.1 LOPJ, al disponer que «en su actuación ante los jueces y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa». La segunda de las exigencias antes apuntadas requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia y tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 LOPJ, los Abogados y Procuradores puedan ser corregidos disciplinariamente ante los Juzgados y Tribunales «cuando en su actuación forense faltasen oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso» (TC SS 38/1988, de 9 Mar., FJ 2; 157/1996, de 15 Oct., FJ 5; 79/2002, de 8 Abr., FJ 6).

Asimismo, hemos puntualizado que la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento e imparcialidad del Poder Judicial, que el artículo. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión.

La existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto han de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa o si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso (TC S 205/1994, de 11 Jul., FJ 5).

Tercero: Llegados a este punto debemos aplicar la anterior doctrina al supuesto aquí enjuiciado, para lo cual debe señalarse, en primer término, que tanto el JPI núm. 6 de Granada como la Sala de Gobierno del TSJ Andalucía declaran en sus respectivos Acuerdos sancionadores que la conducta por la que se corrige al Abogado, aquí demandante de amparo, la constituyen las expresiones vertidas por éste en un recurso de reposición interpuesto frente a una providencia dictada por el Tribunal de instancia que rechazaba la aportación de una serie de documentos y denegaba una diligencia de

prueba. El Juzgado encuadra expresamente aquellas manifestaciones en una falta de respeto prevista y regulada en el art. 449.1 LOPJ, lo cual evidencia que impuso la corrección, confirmada por la Sala de Gobierno, partiendo de la base de que la conducta sancionada consistía en una actuación forense, es decir, ligada a la función de representación y defensa de los intereses de su patrocinado asumida por el aquí recurrente. Queda pues acreditada la inclusión de la actuación sancionada en el ámbito de la función de defensa, dado el contenido y finalidad de la actividad desplegada, así como la condición procesal en la que aquélla fue llevada a cabo por el solicitante de amparo (TC S 113/2000, de 5 May., FJ 4).

Esto sentado, el Juzgado declaró que los calificativos «caprichosa», «arbitraria», «groseramente contraria a Derecho» o «manifiestamente ilegal» utilizados por el Letrado para referirse a una resolución judicial exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes y suponen un claro insulto, si no una imputación de un delito. Por su parte, la Sala de Gobierno afirma que la libertad de expresión no es ilimitada cuando entra en colisión con otros derechos dignos de protección, y encuentra sus límites señalados en el art. 20.4 de la CE, con especial mención del derecho al honor, a la intimidad, y a la propia imagen, concluyendo que pocas expresiones pueden ofender más a un Magistrado que la imputación del dictado de una resolución que se enjuicia con tales calificativos, los cuales exceden del ámbito de la defensa de los derechos de sus clientes.

Aunque brevemente, los Acuerdos recurridos contienen, respectivamente, una ponderación de los derechos e intereses en juego, coincidiendo ambos en que las expresiones vertidas por el recurrente en el escrito forense exceden del ejercicio legítimo del derecho de defensa y desbordan el derecho a la libertad de expresión al resultar ofensivas para la Juzgadora.

Cuarto: Debemos pues valorar si esta apreciación llevada a cabo por los órganos judiciales ha desconocido el derecho a la libertad de expresión en la actividad de defensa, como sostiene todas las partes personadas en este proceso de amparo.

Para ello cabe señalar, en primer lugar, que «el bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la Magistratura». Por tanto, tal como afirmamos en la TCS 226/2001, de 26 de noviembre, FJ3, el límite de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de la defensa lo constituye, en este caso, el mínimo respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, y para comprobar si aquel se ha franqueado habremos de atender principalmente al significado de las concretas expresiones utilizadas, en cuanto puedan revelar una intención de menosprecio en la plasmación de las ideas y conceptos a cuya expresión sirven en una comprensión global del escrito enjuiciado. Tal menosprecio hacia una de las funciones estatales como es la función judicial, constituye un límite a la libertad de expresión del Abogado, pues, según reiteradamente hemos afirmado, «excluidos el insulto la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuanto se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado»

En aplicación de tales criterios este Tribunal ha entendido que falta al respeto, autoridad e imparcialidad del Poder Judicial una afirmación gratuita en que se lanza una velada

acusación de prevaricación contra un juez (TC A 76/1998, 16 Mar.); o las manifestaciones gratuitas que no están referidas al concreto supuesto de hecho debatido en autos y que en nada pueden contribuir a la causa de su cliente (TC A 299/2000, de 13 Dic.); o expresiones efectivamente graves y descalificadoras que se formulan en términos que no son los habituales ni los propios de la crítica a un juez o Magistrado (TC A 10/2000, de 11 de Ene.); o tildar una actuación judicial de «violenta hostil, maleducada y grosera» (TC S 226/2001, de 26 de Nov., FJ 3). Por el contrario, ha considerado amparadas por la libertad de expresión en la defensa letrada la denuncia, en un recurso, de una vulneración d art. 24 CE con aseveraciones de especial gravedad y dureza, aunque en términos de estricta defensa (TC 157/1996, de 15 Oct., FJ 5); o la crítica a la actuación procesal del Ministerio Fiscal en una causa, sin uso de expresiones insultantes o vejatorias (TC 113/2000, de 5 May., FJ 6).

En el presente caso, el Abogado que nos demanda amparo encabezó la segunda alegación de su recurso de reposición del siguiente modo: «Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del derecho a una resolución fundada en derecho, racional y no arbitraria, así como por vulneración del derecho fundamental a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes»; y en el desarrollo de concreta alegación se afirma que «la decisión (recurrida) no puede por menos que calificarse como de arbitraria, infundada, caprichosa, manifiestamente ilegal y groseramente contraria a Derecho, por lo que deberá ser modificada».

Pues bien, la sola lectura del texto permite comprobar que se trata de términos utilizados en el contexto de un recurso en el que se impugna una resolución, judicial por considerar la contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en art. 24 CE. En este sentido, hemos afirmado que «cabe desconocer que la esencia de un recurso y de defensa de los propios argumentos es la crítica acto, la discusión y ataque de la fundamentación y racionalidad jurídica del propio acto o de sus efectos. Una discusión y un ataque que, predicándose del acto impugnado, para nada comprometen el respeto de do al órgano autor de aquél cuando es manifiesta directa conexión con estrictos argumentos de legalidad» (TC S 228/1994, de 27 Oct., FJ 3).

En el escrito del recurso interpuesto en su día por el Abogado que ahora demanda amparo se real una crítica dirigida básicamente a la providencia dictada por el Juzgado, expresada en términos, quizá excesivamente enérgicos, pero aptos para manifestar las quejas por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Las expresiones «arbitraria» o «infundada», o los epítetos «caprichosa» o «groseramente contraria a derecho» utilizados para referirse a la resolución impugnada, no deben, al emplearse en términos de defensa considerarse ni insultantes ni vejatorios para los Juzgadores, ni reveladores de un menosprecio hacia la función judicial, pues pretenden describir la vulneración que se denuncia y, en consecuencia, se amparan en la libertad de expresión del Letrado que, precisamente por su carácter específico, le permite una mayor «beligerancia» en los argumentos» (TC S 113/2000, de 5 may., FJ 6) dada su conexión con el derecho de defensa de la parte.

En suma, el Abogado recurrente actuó en defensa de su cliente, intentando la reparación del derecho fundamental a la tutela efectiva que entendió conculcado, y para ello criticó la resolución impugnada en términos jurídicos dirigidos a argumentar tal vulneración que, pese a su carácter excesivamente rotundos, no pueden considerarse trasgresores de la libertad de expresión en la defensa letrada. En consecuencia, los Acuerdos ahora recurridos, al sancionar al demandante de amparo por la utilización de tales términos, vulneran esta manifestación cualificada de la libertad de expresión, y por ello debe otorgarse el amparo.

El Servicio Jurídico de Iberdrola nos remitió hace un tiempo una sentencia que consideraba podía ser del interés de nuestros colegiados. La sentencia se produjo en un asunto en el que se discutía la posible incidencia del campo electromagnético de un transformador anexo a una vivienda. El tema de los campos electromagnéticos y su incidencia en la salud fue noticia hace unos meses por causa de las antenas para móviles. Por ello nos ha parecido interesante reproducir la sentencia. No obstante, también hemos considerado oportuno pedir su opinión a los compañeros de la Sección de Derecho Medioambiental del colegio. Publicamos pues la sentencia remitida por Iberdrola y el trabajo de los compañeros José Manuel Marraco y Belén Capdevila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Accionan D^a R. M^a M. S., D. J. V. C. C. y D. J. M. G. contra la entidad «Iberdrola S.A.», con base en los artículos 590 y 1902 del Código Civil, reclamando la retirada del transformador que la demandada tiene instalado en uno de los bajos del edificio sito en la C/ Rey D. Jaime n^o 14 de la localidad de Montroy (Valencia), en el que los actores son propietarios de un bajo y una vivienda, o en su defecto pidiendo que se adopten las medidas necesarias para que los campos electromagnéticos generados por el transformador no invadan la vivienda y local de los actores, y subsidiariamente se indemnice a éstos por el traslado forzoso de su negocio en todo caso con indemnización por los daños causados.

Fundamentan los actores su pretensión en los siguientes hechos:- Que en la planta baja del edificio sito en Montroy (Valencia) calle Rey Don Jaime n^o 14 donde los demandantes vivían hasta abril de 2001, tiene instalado Iberdrola un transformador, cuya actividad provoca un campo electromagnético que invade el domicilio y bajo comercial donde tienen instalado un negocio de videoclub.

Que, según medición pericial realizada por Integralia L.C.NSL Estudios Medioambientales y Evaluación de Campos Electromagnéticos, el transformador propiedad de la demandada provoca unos campos electromagnéticos que superan con mucho los campos generados por aparatos electrodomésticos de los usados habitualmente, y por ello existe un foco de emisión elevado dañino y perjudicial por la salud de los demandantes, que se han visto obligados a abandonar la vivienda, so pena de grave riesgo para su salud.

Acompañan con la demanda: escritura de propiedad de la vivienda y local destinado a Vídeo Club, informe elaborado por Integralia, y certificado médico oficial emitidos por D. Tomás Ateza relativo a D^a R. M..

La demandada, por su parte, se opone a la pretensión actora, alegando por un lado el cumplimiento en este caso del principio de precaución pues está acreditado que se ha cumplido con el límite de tolerabilidad, 100 microteslas, que los expertos de mayor solvencia científica a nivel nacional e internacional confirman en materia de electromagnetismo, por debajo del cual no hay riesgo ni nocividad alguna para la salud. Y negando por otro lado la existencia de daño alguno, fundamento para la prosperabilidad de la acción derivada del artículo 1902 del Código Civil.

SEGUNDO.- En primer término, y acreditado por no controvertido, la instalación del transformador en el bajo del edificio de que se trata, no se cuestiona que dicha instalación cumple con las preceptivas autorizaciones administrativas, constando en todo caso la autorización otorgada por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria de Valencia, de fecha 25 de marzo de 1977 (doc. n^o 1 de la contestación a la demanda). En este mismo sentido el informe-certificado sobre destino y características del Centro de Transformación sito junto al n^o 14 de la C/ Rey Don Jaime, de Montroy, elaborado por el ingeniero técnico industrial D. Carlos Garzó Sanchez (doc. N^o 5 de la contestación a la demanda) expresa: « El Centro de Transformación inspeccionado, instalado en 1976, con una potencia de 250 KVA ampliado a 900 KVA según proyecto y norma C.T. cumpliendo con la Orden de 18 de Octubre: de 1984 el Ministe-

rio de Industria y Energía punto 3.c, y por tanto con los requisitos de seguridad y funcionamiento de la Autorización Administrativa n^o 177/IE: según expediente 9831/76 de la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Valenciana, según me facilita la empresa eléctrica».

La cuestión debatida se centra en determinar si los campos electromagnéticos generados por el transformador de Iberdrola producen, como afirman los demandantes, un foco de emisión elevado y, no deseable que supone una intromisión inaceptable en el domicilio y local propiedad de aquellos, originando un daño a la salud de sus moradores.

En este orden de cosas, partiendo de la base de la legitimidad de la instalación del transformador, hay que afirmar igualmente que el mismo, como indica el informe del Sr. Garzó Sánchez «reúne las características típicas de este tipo de instalaciones según el vigente Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de Centrales Eléctricas y centros de Transformación» para concluir: «Del examen del citado C.T. no observo. en consecuencia ninguna anomalía en el mismo, ni en su apartamento ni en su obra complementaria que puedan afectar a su funcionamiento. Dicho funcionamiento considerado de la inspección que realizo, que resulta adecuado y normal en esta instalación eléctrica».

Tampoco encuentra apoyatura alguna la petición actora de retirada del transformador en cuestión. basada en la ilegalidad de la servidumbre impuesta al domicilio y local de negocio de los tres demandantes, desde el momento en que, como también indico el repetido informe del Sr. Garzo «Este tipo de centro de transformación es de ubicación y funcionamiento totalmente normal en el caso urbano de las poblaciones, precisamente para el suministro de energía en B.T. a viviendas y locales comerciales, estando exigida la reserva del local con destino a centro de transformación por el artículo 17 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 1973, y también por el artículo 15 del Reglamento sobre Acometidas Eléctricas de 1982, y también por el art. 5 del Reglamento Eléctrico de 1 de Diciembre de 2000».

TERCERO.- En orden a la nocividad de los campos electromagnéticos generados por el transformador, para la salud de las personas, se hace imprescindible para resolver, acudir a los informes periciales obrantes en autos que reflejan el estado de la ciencia actual, como conjunto de conocimientos que hasta el momento actual está constatado; y en particular al informe emitido por el catedrático de Magnetismo de la Universidad Complutense de Madrid, D. Antonio Hernando Grande, que compareció al acto del juicio y aportó las explicaciones que las representaciones procesales de las partes le solicitaron, y cuya autoridad viene avalada por un extenso curriculum en dicho informe relacionado.

Expone el profesor Hernando, que tras realizar medidas del campo magnético de 50 hercios en paredes, techo y suelo del local en que se encuentra ubicado el Transformador, denominado C.T Castillo en la calle Rey Don Jaime n^o 14 de Montroy (Valencia), así como en la fachada por la que transcurre la conducción eléctrica, «los campos medidos en el interior de la habitación donde se encuentra el transformador coinciden. dentro del error experimental, con los señalados en el documento n^o 2 de la demanda. por tanto se da tina medición de 1 microtesla en el techo del local y de 10 de microteslas en la fachada

exterior del local, no coincidiendo en la pared colindante con el vídeo club, donde se ha medido un valor máximo de 1 microtesla. El hecho de que se hayan medido 7 microteslas en el aseo del videoclub, parece claramente indicar la existencia de otra fuente de campo magnético distinta del transformador (otro aparato eléctrico en el local videoclub).

Los valores en el interior de las viviendas y del local (con la salvedad manifestada) deben ser inferiores ya que estos valores disminuyen con la distancia al transformador. Todos estos valores son de magnitud muy inferiores a los límites señalados por la Recomendación de la U.E. y por el Real Decreto 1066/2001".

Refuta a continuación el profesor Hernando, los argumentos técnicos del documento del Sr. De la Rosa (doc. N° 2 de la demanda), para concluir del siguiente tenor:

«1) La opinión unánime de la Comunidad Científica establece **que los campos magnéticos de 50 hercios interiores a 100 microteslas no producen efectos nocivos conocidos sobre la salud.**

2) El aserto anterior resume el estado actual del conocimiento al respecto como explícitamente se recoge en textos elaborados por especialistas prestigiosos pluridisciplinares e independientes y que se han plasmado en documentos como: a) Las Recomendaciones del Consejo de la Unión Europea relativos a la exposición a campos electromagnéticos de 12 de Julio de 1999; b) el informe de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; c) el Real Decreto 1066/2001 de 28 de Septiembre de 2001; d) los artículos de revisión de los más prestigiosas revistas como, por ejemplo, el aparecido en New England Journal of Medicine (Jerly 3, 1007, vol 337 n° 1 pag 46).

3) Las conclusiones del Documento n° 2 de la demanda se basan en los aparentes resultados de unos pocos v antiguos trabajos. La epidemiología solamente contempla los resultados del denominado Informe Karolinska de 1992. Se omite toda la información relativa a cientos de trabajos posteriores con resultados tan distintos que han permitido concluir lo reseñado en las Resoluciones citadas en el punto 2). Baste considerar, por contraste, que el informe de la Academia de ciencias recoge más de cien referencias de las mejores revistas y de la máxima actualidad. Es por tanto un Informe anticuado, incompleto y consecuentemente en clara oposición con la opinión de la Comunidad Científica».

Acordes con las citados conclusiones resultan las que se extraen del informe (doc n° 3 de la contestación a la demanda) de D. Juan Represa de la Guerra, catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, y miembro del Comité de Expertos en Ondas Electromagnéticas v Salud del Ministerio de Sanidad v Consumo; y de la Comisión de Expertos en Radiaciones Electromagnéticas de la Unión Europea. Dicho informe científico-médico relativo a los efectos sobre la salud de los campos electromagnéticos de baja frecuencia generados por instalaciones y líneas eléctricas, cuyo objeto concreto constituye la evaluación desde el punto de vista sanitario del transformador de la compañía Iberdrola S.A. ubicado en la calle Rey don Jaime 14 de la localidad de Montroy, concluye:

«**Primera.** Considerando el conjunto de evidencias y conocimientos científicos actuales, más los informes y normativas elaborados por instituciones y organismos internacionales competentes en salud pública, así como en las regulaciones existentes de ámbito nacional, pueden establecerse los efectos biológicos de las ondas electromagnéticas de baja frecuencia y los niveles de exposición por debajo de los cuales no existen efectos nocivos para la salud, rechazándose por no científico e incompleto, el documento n° 2 de la demanda.

Segunda. Considerando los datos objetivos específicos del caso objeto del presente informe, como son las características del transformador, sito en calle Rey Don Jaime n° 14 de Montroy (Valencia), la ubicación del mismo respecto a la vivienda y

local en planta baja, hipotéticamente afectados, más las mediciones de campos magnéticos realizados puede concluirse que **estas personas no se encuentran expuestas a niveles de campos electromagnéticos que superen los límites establecidos en ninguna de las normativas internacionales ni en las regulaciones y legislación de ámbito nacional y que son 100 mT (Microteslas).** Dado que el respeto de todos estos límites y restricciones de exposición garantizan la ausencia de efectos nocivos para los seres humanos, puede afirmarse que **el transformador objeto de reclamación no representa ningún riesgo objetivo para la salud pública ni tampoco para la salud de los reclamantes.**

Tercera. Considerando la naturaleza de los síntomas psiquiátricos por uno de los reclamantes, Sra. Marqués Sala, y la valoración del certificado médico que aporta (doc. N° 3 de la demanda), no puede establecerse la exposición a las ondas electromagnéticas como etiología de dichos trastornos psicógenos, no existiendo ninguna relación causa efecto entre el transformador de Iberdrola y los trastornos neurológico-psiquiátricos manifestados. Más aún, existen indicios fundados en criterios clínicos que apuntan a causas alternativas de las cefaleas, como por ejemplo una Percepción Distorsionada del riesgo y crisis de ansiedad como desencadenantes».

Conclusiones estas que reiteró en el acto de juicio, ratificando que en su opinión, en el caso concreta, no hay riesgo para la salud.

Ambos peritos afirmaron en el acto de juicio que el límite de 100 microteslas, como máximo de exposición, se ha establecido con muy amplios márgenes de seguridad para los campos de baja frecuencia de 50 hercios, atendiendo al principio de precaución.

El límite máximo de 100 microteslas, resultó ser unánimemente ratificado desde 1999 por el Estado de la Ciencia actual, del que son reflejo los demás informes periciales que la demandada acompaña con su escrito de contestación a la demanda, como: el Dictamen de la Real Academia Española de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (doc. N° 11); el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo del Estado Español (doc. N° 13); 'el informe del Centro Superior de Investigaciones Científicas (doc. N° 14); además de los informes médicos que también constan en autos aportados por la demandada.

CUARTO.- Frente a ello, la parte actora ofrece el testimonio de una vecina del inmueble n° 14 de la calle Rey Don Jaime de la localidad de Montroy, que en nada desvirtúa las conclusiones técnicas, como tampoco lo hace el informe que con el n° 2 se adjunta con la demanda, y al que repetidamente se han referido los informes de los profesores Hernando y Represa para refutarlo.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado que la inmisión que los campos electromagnéticos procedentes del transformador causan en los inmuebles titularidad y ocupados por los demandantes, se halla muy por debajo del límite que según criterio unánime del Estado de la ciencia actual cumplido el principio de precaución, constituye lo tolerable, y que por ello no supone peligro alguno ni produce efecto nocivo para la salud de las personas, de modo que resulta innecesario tanto la retirada del transformador como la reducción del nivel de emisión; y al no haberse objetado daño alguno en las personas de los actores; la conclusión no puede ser otra que, por faltar los presupuestos básicos para su prosperabilidad, la desestimación de la acción por culpa extracontractual, y la ejercitada con base en el artículo 590 del Código Civil. **Y en definitiva, la desestimación de la demanda deducida.**

Comentario a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de los de Valencia, de 03-12-02

Por José Manuel Marrago y Belén Capdevila

La Sentencia de referencia resuelve la Demanda de Juicio Ordinario presentada por tres particulares contra "Iberdrola S.A.", solicitando que se le obligue a retirar el transformador anexo a los bajos propiedad de los demandantes y a reubicarlo en lugar donde no produzca injerencia de campos electromagnéticos en su propiedad; subsidiariamente, se interesa que "Iberdrola, S.A." adopte las medidas necesarias para que los campos electromagnéticos que genera dicho transformador no invadan la vivienda de los demandantes y el local donde uno de ellos realiza su actividad laboral; interesan asimismo una serie de indemnizaciones por determinados conceptos que no son importantes de reseñar en este comentario por ser externos a la cuestión objeto de análisis. La parte demandada, por su parte, se opuso a la pretensión suplicando una Sentencia desestimatoria de la Demanda.

Los demandantes basan su pretensión en que el transformador en cuestión crea un campo electromagnético que invade la vivienda y el local comercial, así como en que estos campos electromagnéticos, según medición pericial, superan aquellos que crean los electrodomésticos comunes con lo que supone un foco de emisión elevado, dañino y perjudicial para su salud, por lo que éstos han tenido que abandonar la vivienda (reacción aceptable teniendo en cuenta que gran parte de la población que vive cerca de líneas de energía eléctrica, de antenas de telefonía móvil, etc., está preocupada ya que dentro de la comunidad científica no se ha podido llegar a consenso en cuanto a la inocuidad de los campos electromagnéticos). La demandada fundamenta su oposición en que se cumple con el principio de precaución puesto que se respeta el límite de tolerabilidad de 100 microteslas que según dice la Sentencia:

"Los expertos de mayor solvencia científica a nivel nacional e internacional confirman en materia de electromagnetismo, por debajo del cual no hay riesgo ni nocividad alguna para la salud".

Asimismo oponen que no existe daño, con lo cual no puede prosperar la acción del artículo 1902 del Código Civil. Ante esta afirmación, debemos señalar que existen otros pronunciamientos judiciales, que para una valoración en conjunto del supuesto analizado, debemos traer a colación. Así, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 13 de febrero de 2001**, sobre un supuesto similar, dice:

"Los daños causados a los demandantes al tener que abandonar la vivienda no están provocados porque el transformador cause un daño, sino porque no están obligados a tener que soportar una intrusión en su propiedad y en su intimidad, e incluso en su propio material biológico, sin que quede acreditada la inocuidad de tal intrusión".

Para el Juzgado de Primera Instancia de Valencia, en su fundamento de derecho segundo, la cuestión se centra en:

"Determinar si los campos electromagnéticos generados por el transformador de Iberdrola producen, como afirman los demandantes, un foco de emisión elevado y no deseable que supone una intrusión inaceptable en el domicilio y local propiedad de aquellos, originando un daño a la salud de sus moradores".

Es una pretensión ambiciosa de esta Sentencia el intentar contestar a una pregunta a la que la ciencia, de mo-

mento, no puede dar respuesta. En este fundamento segundo, el Juzgado de instancia avanza sobre el fallo de la Sentencia pues dice que

"Tampoco encuentra apoyatura alguna la petición actora de retirada del transformador en cuestión, basada en la ilegalidad de la servidumbre impuesta al domicilio y local de negocio de los tres demandantes".

A nuestro criterio, la pretensión de la parte actora sí tiene fundamento, pues no están obligados a soportar intrusiones en su domicilio sin que quede acreditada la inocuidad de tal intrusión, como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia anteriormente mencionada (13-02-01).

Como ocurre en este tipo de supuestos, resulta importante analizar la prueba pericial que lleva a cabo el Juzgado de instancia en el fundamento de derecho tercero, donde se centra en los informes periciales presentados por la parte demandada, analizando someramente la pericial formulada por la demandante; y apartándose finalmente de los pronunciamientos judiciales existentes hasta el momento. De los informes presentados por Iberdrola, confirma la existencia de los campos electromagnéticos expuestos en la Demanda, si bien dice que *"todos estos valores son de magnitud muy inferior a los límites señalados por la Recomendación de la U.E. y por el Real Decreto 1066/2001"*. Dicho informe afirma que *"La opinión unánime de la Comunidad científica establece que los campos magnéticos de 50 hercios inferiores a 100 microteslas no producen efectos nocivos conocidos sobre la salud"*, así como que las conclusiones del documento presentado por los demandantes se basa en los resultados de unos pocos y antiguos trabajos omitiendo la información de trabajos posteriores que tienen resultados distintos. Concluye con que el documento de los demandantes es un informe anticuado, incompleto y en clara oposición a la opinión de la Comunidad científica. Por otro lado, el segundo de los informes de la parte demandada, concluye que pueden fijarse niveles de exposición a ondas electromagnéticas de baja frecuencia por debajo de los cuales no existen efectos nocivos para la salud y que dado que los demandantes no están expuestos niveles de campos electromagnéticos que superen los límites establecidos (100 microteslas) puede afirmarse que el transformador no representa ningún riesgo para la salud.

Hemos de decir que si hay algún punto claro en este tipo de cuestiones, es que la opinión de la Comunidad Científica es todo menos unánime así, la **"Declaración de Alcalá"**, hecha en Alcalá de Henares en Abril de 2002 y que lleva por título **"Contaminación electromagnética y salud"**, expresó claramente:

"El debate en la comunidad científica se encuentra hoy polarizado en dos grupos aquellos que se sitúan en las recomendaciones de organismos internacionales como la ICNIRP que indica que los efectos biológicos tan solo están probados en el ámbito de los llamados "efectos térmicos" y aquellos grupos de investigadores independientes que opinan que existen otros efectos no-térmicos que se producen por debajo de los límites indicados en la recomendaciones internacionales que recientemente ha asumido el Gobierno Español".

Y que desde luego que los efectos nocivos sobre la salud no son conocidos, de conocerse no existiría la controversia actual. En este sentido la "Declaración de Alcalá" dice que no se ha podido establecer un consenso que per-

mita definir los posibles efectos de los campos electromagnéticos sobre la salud así como que:

“No existe una masa crítica de investigadores nacionales e internacionales, ni una evidencia científica establecida a través de un número suficiente de investigadores que permitan el mínimo consenso deseado”.

Y luego continúa diciendo:

“Esta controversia es habitual cuando uno se enfrenta a un problema complejo y para buscar todas las interacciones posibles no se debe recurrir ni a las prisas producto de la presión ni a las simplificaciones categóricas sobre su inocuidad”.

Finalmente, la Sentencia de instancia en el fundamento jurídico cuarto, considera que ha quedado acreditado que:

“La inmisión que los campos electromagnéticos procedentes del transformador causan en los inmuebles de titularidad y ocupados por los demandantes, se halla muy por debajo del límite que según criterio unánime del Estado de la ciencia actual cumplido el principio de precaución, constituye lo tolerable, y que por ello no supone peligro alguno no produce efecto nocivo para la salud de las personas, de modo que resulta innecesario tanto la retirada del transformador como la reducción del nivel de emisión; y al no haberse objetivado daño alguno en las personas de los actores; la conclusión es la desestimación de la demanda deducida”.

Ante tal Fallo de la Sentencia hemos de decir, a modo de ejemplo, que durante años se descartó que el tabaco tuviera efectos perjudiciales para la salud y hoy nadie duda de la relación causa efecto entre el tabaco y determinados tipos de cáncer, si bien hacemos nuestra la afirmación reflejada en la “Declaración de Alcalá” por considerarla vivo reflejo de la situación actual **“La controversia es la norma cuando del reconocimiento de los efectos ambientales se derivan consecuencias económicas importantes y posibles efectos para la salud”.** Así debemos guiarnos por el principio de prevención y como quiera que ninguna inmisión es inocua hemos de exponernos lo mínimo que sea posible dado que está en juego la salud de los ciudadanos que no debe quedar subyugada por los intereses económicos. El principio de prevención o precautorio recogido en el principio 15 de la Declaración de Río de 1992: **“Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.** Este Principio también se recoge en el artículo 130.R del Tratado constitutivo de la Unión Europea bajo la denominación principio de cautela o precaución y recomienda que en caso de duda deben evitarse los riesgos incluso adoptando el riesgo cero. A mayor abundamiento el Informe Tamino establecido por la Organización Mundial de la Salud, sobre la base del principio ALARA “as low as reasonable achievable” que dice que hay que minimizar los riesgos hasta lograr un riesgo aceptable. Y como dice la **Agencia Europea de Medio Ambiente** en documento titulado “Lecciones tardías de alertas tempranas: el principio de cautela, 1896-2000”, Copenhague 2002, **“La prevención de desastres requiere, por lo general, que se actúe antes de que existan pruebas fehacientes del daño, especialmente si se trata de daños a largo plazo e irreversibles”.**

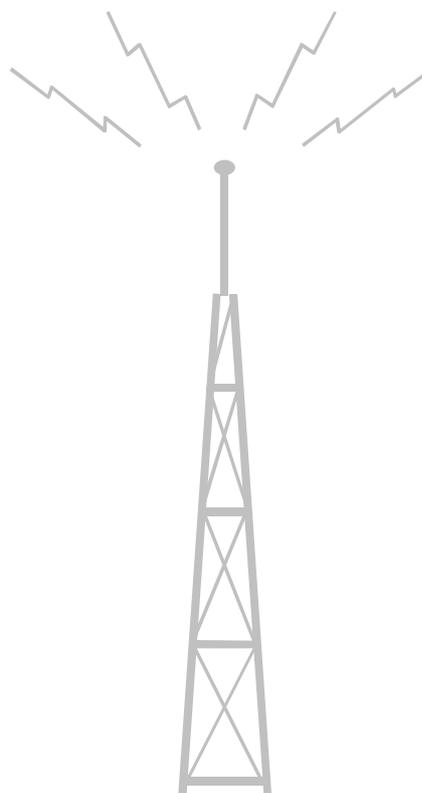
En el ámbito del Derecho Interno, basta con recordar el artículo 43, apartados 1 y 2 de la Constitución Española cuando establece que:

“1.- Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2.- Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas” .

Por lo que, en vista de la incertidumbre científica que existe hoy día debe primar la aplicación del principio de prevención. Afirmación esta que se contiene en lo señalado por los Tribunales en reiteradas Sentencias, sirva de ejemplo la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2000** en su fundamento jurídico noveno, que señala que debe aplicarse el principio de precaución **“cuando subsista una incertidumbre respecto a la existencia e importancia de los riesgos para la salud de las personas sin tener que esperar que la realidad y la gravedad de los riesgos estén plenamente demostrados”.** Al hilo de esta Sentencia y como reconocen otras Sentencias de Tribunales españoles, la inocuidad de los campos electromagnéticos ha de ser probada por el causante de los mismos y no por quien padece la inmisión (**Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 13 de febrero de 2001 y Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Bilbao de 6 de febrero de 2001**). Y la **Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bilbao de 9 de junio de 2001** que dice **“en una cuestión como la presente es difícil que vaya a llegarse por conducto rápido a probar empíricamente que el electromagnetismo no radiactivo origina daño a la salud, y lo que se impondrá es fijar que cuota mensurable origina una prohibición de distancias, dado que las radicaciones no pueden eliminarse de raíz en el mundo moderno, y con fundamento en el principio de precaución, que se viene demandando en los documentos internacionales” .**

El debate sigue abierto y confiemos que el principio de precaución siga primando sobre otros intereses.



WESTLAW ES. El innovador servicio en Internet de THOMSON-ARANZADI, ofrece al profesional jurídico la información más rentable. Un servicio totalmente integrado en el que encontrará la información que necesita de una manera sencilla y fiable. Su tiempo es muy valioso, sáquele el máximo provecho.

Si eres profesional del derecho, domina. Ahora tienes más capacidad.

www.westlaw.es



901 214 214

Westlaw.ES
el servicio internet de ARANZADI

Gana.

Aprovecha tu tiempo

El éxito empieza con la información.

THOMSON
★
ARANZADI



Legislación
Sentencias
Servicio de Consultas
Autos
Resoluciones Judiciales y Arbitrales
Artículos Doctrinales
Encuentros Jurídicos
Consultas Resueltas
Bases de datos
Esquemas Procesales
Formulaciones
Revisión mensual
Mala Jurisprudencia
Comentarios
Noticias Jurídicas
Boletines Jurídicos Gratuitos
Patrocinio de libros
Premios Jurídicos
Foros en Internet

Sí, sí..., Penal ya está en SEPIN

Toda la ayuda que pueda necesitar en Derecho Penal y sus Procedimientos, con la experiencia y garantía de SEPIN. **Acceda a la rigurosa actualidad en esta materia, suscribiéndose gratis a nuestro boletín electrónico y además, consiga el número uno de la revista de forma gratuita.**

www.sepin.es
902 33 88 00

SEPIN

Mucho más que Legislación y Jurisprudencia

EDITORIAL JURÍDICA

ARRENDAMIENTOS
URBANOS

PROPIEDAD
HORIZONTAL

PENAL

PERSONA Y FAMILIA

LEY ENJUICIAMIENTO
CIVIL